

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

| | | |
|--------------------------------|---------------------|-----------|
| MADRID..... | Por un mes.. | Pesetas 3 |
| PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS | Por tres meses..... | 20 |
| BALNEARES Y CANARIAS..... | | |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público por obligaciones de los presupuestos de los años económicos anteriores á 1885 á 86, quedan obligados desde la publicación de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el adicional que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos, por trimestres vencidos, en seis anualidades, sin que en ningún caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, entendiéndose en este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes hayan incluido en sus presupuestos ordinarios de gastos para el año económico de 1887 á 88 la totalidad de sus débitos al Tesoro público, podrán optar á las ventajas de esta ley, bien pagándolos al contado dentro del plazo que más adelante se determina para utilizar el beneficio de las condonaciones, ó bien entendiéndose limitada la consignación del importe total de sus descubiertos á la sexta parte de los mismos ó el 15 por 100 de los ingresos presupuestados, según los casos.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto que deba percibir la Hacienda, y no aprobarán los municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el período á que se refieran.

Art. 3.º Los débitos por cualquier concepto y período que estén sin puntualizar por faltas de contabilidad, serán inmediatamente liquidados, computándose en esta operación á las Corporaciones deudoras los créditos reconocidos y liquidados á su favor contra el Estado. Los débitos que por virtud de estas liquidaciones resulten en definitiva á favor del Tesoro público, se satisfarán en la misma forma que establecen los artículos anteriores, contándose para ellos, desde la fecha de esta ley, el plazo de prescripción establecido en el artículo 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes del 30 de Junio del año próximo 1888 la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones: 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874 á 75, y 25 por 100 por los contraídos durante los presupuestos de 1875 á 76 al de 1884 á 85 inclusive.

Art. 5.º A los fines del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer de las inscripciones intransferibles de Deuda perpetua al 4 por 100, procedentes de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia que tengan consignados en la Caja general de Depósitos. Dichas inscripciones se convertirán para su enajenación por el Tesoro en títulos al portador, y se admitirán al precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se solicite la compensación. En el expediente especial que se instruirá al efecto, será necesariamente oído el Delegado de Hacienda antes de que recaiga la resolución del Gobierno. Las Corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Art. 6.º El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripción resultaren descubiertos al terminar el presupuesto, se procederá desde luego á la instrucción de expedientes contra las Corporaciones deudoras, para averiguar si por su parte ha habido omisión, descuido, negligencia ó indebida aplicación de los ingresos, en cuyo caso serán declarados responsables los individuos que las compongan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», del presupuesto correspondiente al año económico 1886 á 87, se conceden las siguientes transferencias de crédito: 65.150 pesetas al capítulo 4.º, art. 2.º, «Premios de expención de efectos timbrados»; y 354.611 pesetas al cap. 5.º art. 2.º, «Compra de tabacos en rama de Filipinas», deduciéndose las 419.761 pesetas á que ascienden ambas partidas en esta forma: 142.239 pesetas del cap. 3.º art. 2.º, «Compra de primeras materias para la elaboración de efectos timbrados»; 21.919 del art. 3.º del mismo capítulo, «Adquisición y entretenimiento de máquinas y prensas»; 10.740 del cap. 4.º, art. 1.º, «Portes de papel y efectos timbrados», y 244.863 del cap. 22 artículo único, «Ganancias de loterías».

Art. 2.º En la misma Sección y presupuesto se conceden dos suplementos de crédito: uno de 2.988.774 pesetas 20 céntimos al cap. 5.º art. 2.º, «Compra de tabacos en rama de Filipinas», y 526.891 pesetas 75 céntimos al art. 4.º del mismo capítulo, «Premios de elaboración de tabacos».

Art. 3.º El importe de dichos suplementos de crédito se cubrirá con los recursos procedentes de las suprimidas Cajas especiales que se vienen aplicando al presupuesto, y si éstos no fueran suficientes, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección segunda «Ministerio de Estado», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se concede una transferencia de crédito de 60.000 pesetas del cap. 6.º, art. 2.º, «Gastos de viaje de los Correos de gabinetes», al cap. 12 «Gastos diversos», aplicándose 30.000 pesetas al artículo 1.º «Gastos de viaje y habilitaciones», y las 30.000 restantes al art. 6.º «Gastos de vigilancia».

Art. 2.º En la Sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», del citado presupuesto, se conceden transferencias de crédito por la suma de 86.786 pesetas 11 céntimos, que se aplicarán al cap. 7.º, art. 9.º, «Gastos de remonta, y se deducirán de los capítulos y artículos siguientes: 43.046 pesetas 53 céntimos del capítulo 4.º, artículo 1.º, «Cuerpos permanentes del Ejército»; 4.000 pesetas del cap. 5.º, art. 2.º, «Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares»; 38.363 pesetas 47 céntimos del cap. 7.º, art. 1.º, «Material de subsistencias militares», y 1.376 pesetas 11 céntimos del art. 2.º, también del cap. 7.º, «Material de acuartelamiento, alumbrado y combustibles».

Art. 3.º Se conceden al presupuesto del Ministerio de Marina del referido año económico 1886 á 87 dos suplementos de crédito: uno de 508.389 pesetas al capítulo 3.º, art. 2.º, «Personal de infantería de Marina», y otro de 202.277 pesetas del cap. 4.º, art. 2.º, «Material del mismo Cuerpo».

Art. 4.º En la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», del mismo presupuesto se transfieren 18.000 pesetas del cap. 21, art. 2.º, «Material de faros», al cap. 20, artículo único, «Personal del mismo servicio».

Art. 5.º El importe de los suplementos de crédito á que se refiere el art. 3.º, se cubrirá con los recursos extraordinarios procedentes de las suprimidas Cajas especiales y con la Deuda flotante del Tesoro, si aquéllos no bastaran á cubrir las obligaciones de presupuestos en ejercicio.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, prescindiendo de las formalidades prescritas en la ley de 10 de Enero de 1879, y reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año, adopte las medidas é invierta los recursos concedidos y que por esta ley se conceden para la extinción de la langosta en las provincias invadidas, con toda la urgencia posible.

Art. 2.º Se amplía hasta un millón de pesetas al cré-

dito de 300.000 concedido al Gobierno con este fin por la ley de 25 de Abril último.

Art. 3.º El Gobierno, además de presentar el proyecto de ley más á propósito para conseguir aquel objeto de una manera permanente, dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de la presente autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigecerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una transferencia de crédito de 2 millones de pesetas del art. 1.º del cap. 15 de la Sección 7.ª del presupuesto vigente, al art. 2.º del capítulo 12 de la misma Sección, en concepto de anticipo á la ciudad de Barcelona para hacer frente á los gastos de la Exposición universal que ha de celebrarse en el mes de Abril próximo.

Art. 2.º El Ayuntamiento de dicha ciudad reintegrará al Estado la mencionada cantidad con los beneficios líquidos que resulten de la Exposición, á cuyo efecto deberá dar cuenta de sus gastos é ingresos.

Art. 3.º Si los beneficios líquidos no llegan á alcanzar el total importe del anticipo, lo mismo que en el caso de que tales beneficios no existan, el Ayuntamiento de Barcelona reintegrará al Estado el 75 por 100 del adelanto que le hace, pagándolo en seis plazos iguales y en los seis años siguientes, á contar desde el siguiente á aquel en que haya terminado la Exposición, consignando la cantidad correspondiente en el presupuesto respectivo.

Art. 4.º El Ayuntamiento de Barcelona invertirá en premios á los expositores una suma que no podrá bajar de 250.000 pesetas.

Art. 5.º El Gobierno organizará los servicios necesarios para garantizar la buena gestión financiera y técnica de la Exposición, y para que estén representadas en el certamen las colecciones de productos de los centros oficiales que de él dependen, cargándose los gastos que las instalaciones oficiales originen con carácter de subvención, á la partida que constituye el anticipo de que habla el art. 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigecerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúa de la venta dispuesta por las leyes de desamortización el salto de agua que sobre la acequia Monar posee la ciudad de Gerona, perteneciente á los Propios de la misma, y cuya fuerza motriz utiliza hoy para los molinos.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Gerona aplicará la fuerza expresada en el artículo anterior para dar movimiento á la maquinaria necesaria para producir la electricidad, aplicándola al alumbrado público de aquella capital.

Art. 3.º Si después de instalado el alumbrado eléctrico cesase de utilizarse para dicho objeto durante seis meses consecutivos la fuerza hidráulica que al mismo se destina en virtud del artículo anterior, en todo el tiempo que esto suceda quedará nula la excepción concedida, y el Estado se incautará para su enajenación de la propiedad exceptuada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigecerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se releva al Coronel de Ejército, Teniente Coronel retirado del Cuerpo de Artillería, D. Augusto Plasencia y Fariñas, del pago del impuesto especial establecido por Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y recargo del 33 por 100 autorizado por aquél por la base 1.ª, apéndice letra Z. de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, por la merced de título del Reino de Conde de Santa Bárbara, creado á favor del mismo por Real decreto de 7 de Marzo de 1887; entendiéndose que la relevación es personal, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 10 del citado decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigecerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se condonan á D. Balbino Cortés y Morales las 3.092 pesetas 38 céntimos que ha satisfecho al Tesoro como intereses de demora en el pago del alcance de 9.500 que le fueron sustraídas siendo Cónsul general de España en Argel, habiéndolas satisfecho en totalidad, y cuyos intereses se aumentaron por efecto de la tramitación del expediente, que no permitió acceder á la pretensión del interesado de que se le sujetase á descuento de sus haberes pasivos antes de ser declarado responsable.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes convenientes para la devolución de dicha cantidad, en los términos que por la legislación vigente correspondan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigecerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del puente de Mazuecos, en la de Albánchez á Ubeda, termine en Baeza.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Almazán, provincia de Soria, termine en Agreda, pasando por los términos de los pueblos de Viana, Nepas, Borjabad, Boñices, Tejado Goimara, Garay, Noviercas y Olvega.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde esta fecha formarán parte del plan de carreteras de tercer orden del Estado, en la provincia de Guadalajara, la que, partiendo del kilómetro 139 de la de Albaladejito á Guadalajara, pase por Chiloeches y el Pozo, á empalmar en el punto más conveniente de la de Aranzueque y Mondéjar, en el valle del Tajuña, y la que, partiendo del kilómetro 134 de la misma carretera de segundo orden de Albaladejito á Guadalajara, pase por Lupiana á empalmar en el punto más conveniente de la de Brihuega á la Armuña, entre Vallehermoso y Tomelloso.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido expediente con arreglo á lo que dispone el art. 33 del reglamento para la ejecución de la ley de Carreteras vigente, á fin de que se varíe el número de la carretera provincial de Ordenes á Negrera, y se construya con preferencia á otras comprendidas en el plan de la provincia de la Coruña, que tienen números inferiores en dicho plan; y resultando que procede la variación de número que se solicita, en opinión de la Dirección general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se asigna el número 12 en el plan de carreteras provinciales de la Coruña, en vez del 30 que ahora ocupa, á la carretera de Ordenes á Negrera.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REALES DECRETOS

En atención á los extraordinarios servicios prestados en la enseñanza y méritos literarios de D. Bonifacio Camer y González; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

En atención á los extraordinarios servicios prestados en la enseñanza y méritos literarios contralados por D. Jacinto Pliego y Rodríguez; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Hallándose vacante una plaza de Subdirector de tercera clase del Cuerpo de Establecimientos penales, y correspondiendo proveerla con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de *oposición*, esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del expresado Real decreto, publica la presente convocatoria á la *oposición* de que se trata, en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo cuarto, art. 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 23 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Hallándose vacante una plaza de Vigilante segundo del Cuerpo de Establecimientos penales, y correspondiendo proveerla con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de *mérito*, es a Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 16 del expresado Real decreto, publica la presente convocatoria al concurso de *mérito* de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde la fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo tercero, art. 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 28 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Hallándose vacantes cuatro plazas de Vigilantes terceros del Cuerpo de Establecimientos penales, y correspondiendo proveerlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de *mérito*, esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 16 del expresado Real decreto, publica la presente convocatoria al concurso de *mérito* de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde la fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo tercero, art. 12 del referido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 28 de Julio de 1887. — El Director general, Emilio Nieto.

Hallándose vacante una plaza de Vigilante tercero de Establecimientos penales, y correspondiendo proveerla con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de *ingreso de aspirantes*, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Lloret, aspirante con el núm. 1, para el desempeño del mencionado cargo en la cárcel modelo de esta Corte, con el sueldo anual de 1.350 pesetas; previniéndole que habrá de tomar posesión de él en el plazo improrrogable de treinta días, pasado el cual, si no se hubiese presentado, quedará sin efecto este nombramiento.

Madrid 28 de Julio de 1887. — El Director general, Emilio Nieto.

Hallándose vacante una plaza de Vigilante tercero del Cuerpo de Establecimientos penales, y correspondiendo proveerla con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de *ingreso de aspirantes*, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar á Don Antonio Jalon, aspirante con el núm. 2, para el desempeño del mencionado cargo en la cárcel modelo de esta Corte, con el sueldo anual de 1.350 pesetas; previniéndole que habrá de tomar posesión de él en el plazo improrrogable de treinta días, pasado el cual, si no se hubiese presentado, quedará sin efecto este nombramiento.

Madrid 23 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Hallándose vacantes cuatro plazas de Vigilantes terceros del Cuerpo de Establecimientos penales, y correspondiendo proveerlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de *examen*, esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 16 del expresado Real decreto, en armonía con lo preceptuado por la ley de 10 de Julio de 1885, remite con esta fecha á la Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles la relación expresiva de las insinuadas vacantes para que puedan optar á ellas los sargentos que reúnan los requisitos exigidos por la ley, previniendo que habrán de someterse á los exámenes señalados para el ingreso en el Cuerpo, y que en el caso de que no fueran aprobados se anunciarán de nuevo las expresadas plazas, á fin de que opten á ellas cualesquiera otros aspirantes.

Madrid 23 de Julio de 1887. — El Director general, Emilio Nieto.

Hallándose vacante una plaza de Vigilante tercero del Cuerpo de Establecimientos penales, y correspondiendo proveerla con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de *ingreso de aspirantes*, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar á Don Tomás Gómez de Nicolás, aspirante con el núm. 3, para el desempeño del mencionado cargo en la cárcel modelo de esta Corte, con el sueldo anual de 1.350 pesetas; previniéndole que habrá de tomar posesión de él en el plazo improrrogable de treinta días, pasado el cual, si no se hubiese presentado, quedará sin efecto este nombramiento.

Madrid 28 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Hallándose vacante una plaza de Oficial de Contabilidad del Cuerpo de Establecimientos penales, y correspondiendo proveerla con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de *oposición*, esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 16 del expresado Real decreto, publica la presente convocatoria á la *oposición* de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo cuarto, art. 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 28 de Julio de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

Hallándose vacante una plaza de Oficial de Contabilidad del Cuerpo de Establecimientos penales, y correspondiendo proveerla con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de *mérito*, esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 16 del expresado Real decreto, publica la presente convocatoria al concurso de *mérito* de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo tercero, art. 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 28 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Hallándose vacante una plaza de Auxiliar de Contabilidad del Cuerpo de Establecimientos penales con 1.250 pesetas de sueldo, y correspondiendo proveerla con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de *examen*, esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del expresado Real decreto, en armonía con lo preceptuado por la ley de 10 de Julio de 1885, remite con esta fecha á la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles la relación expresiva de la insinuada vacante, para que puedan optar á ella los sargentos que reúnan los requisitos exigidos por la ley; previniendo que habrán de someterse á los exámenes señalados para el ingreso en el Cuerpo, y que en el caso de que no fueran aprobados se anunciará de nuevo la expresada plaza á fin de que opten á ella cualesquiera otros aspirantes.

Madrid 28 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Hallándose vacantes cuatro plazas de Ayudantes Capataces de Establecimientos penales, y correspondiendo proveerlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de *examen*, esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del expresado Real decreto, en armonía con lo preceptuado por la ley de 10 de Julio de 1885, remite con esta fecha á la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles la relación expresiva de las insinuadas vacantes, para que puedan optar á ellas los sargentos que reúnan los requisitos exigidos por la ley; previniendo que habrán de someterse á los exámenes señalados por el ingreso en el Cuerpo ante el Tribunal que se constituirá al efecto, y que en el caso de que no fueran aprobados se anunciarán de nuevo las expresadas plazas, á fin de que opten á ellas cualesquiera otros aspirantes.

Madrid 28 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Julio de 1887 estaba representada del modo siguiente:

| | Pesetas. |
|--|-------------|
| Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por 1885-86..... | 85.500.000 |
| Idem íd. íd. á íd. del íd. íd., por 1886-87..... | 59.500.000 |
| Crédito abierto en el mismo establecimiento con garantía de efectos públicos, por 1886-87..... | 7.131.709 |
| | <hr/> |
| | 152.131.709 |

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Julio de 1887.

| | |
|--|------------|
| Por renovación de letras vencidas en 4 de Julio de 1887 del anticipo de 25.000.000 de pesetas hecho al Tesoro por el Banco de España, según Real orden de 22 de Junio de 1886.—Vencerán el 2 de Octubre de 1887, por 1886-87..... | 4.000.000 |
| Por íd. de letras vencidas en igual fecha y del mismo anticipo que las anteriores.—Vencerán el 2 de Octubre de 1887, por 1885-86..... | 6.500.000 |
| Por íd. de letras vencidas en la misma fecha que las precedentes del anticipo de 25.000.000 de pesetas efectuado al Tesoro por el referido establecimiento, á virtud de Real orden de 1.º de Octubre de 1886.—Vencerán el 2 de Octubre de 1887, por 1886-87..... | 8.400.000 |
| Por íd. de letras vencidas en la propia fecha que las anteriores del anticipo de 20.000.000 de pesetas verificado al Tesoro por el indicado Banco, según Real orden de 7 de Enero último.—Vencerán el 2 de Octubre de 1887, por 1886-87..... | 5.500.000 |
| Por íd. de letras vencidas en 9 de Julio de 1887 del anticipo de 25.000.000 de pesetas que hizo al Tesoro el mencionado establecimiento, á virtud de Real orden de 1.º de Octubre de 1886.—Vencerán el 7 de Octubre de 1887, por 1886-87..... | 8.000.000 |
| Por íd. de letras vencidas en la misma fecha que las anteriores del anticipo de 20.000.000 de pesetas hecho al Tesoro por el citado establecimiento, según Real orden de 7 de Enero próximo pasado.—Vencerán el 7 de Octubre de 1887, por 1886-87..... | 800.000 |
| Por íd. de letras vencidas en 14 de Julio de 1887 del anticipo de 25.000.000 de pesetas efectuado al Tesoro por el repetido establecimiento, á virtud de Real orden de 20 de Enero de 1886.—Vencerán el 12 de Octubre de 1887, por 1885-86..... | 25.000.000 |

| | |
|--|-----------|
| Por íd. de letras vencidas en 20 de Julio de 1887 del anticipo de 20.000.000 de pesetas verificado al Tesoro por el expresado Banco, según Real orden de 17 de Abril de 1886.—Vencerán el 18 de Octubre de 1887, por 1885-86..... | 5.000.000 |
| Por íd. de letras vencidas en 23 de Julio de 1887 del anticipo de 20.000.000 de pesetas que hizo al Tesoro el mencionado establecimiento, á virtud de Real orden de 7 de Enero último.—Vencerán el 21 de Octubre de 1887, por 1886-87..... | 3.750.000 |
| Por íd. de letras vencidas en igual fecha que las anteriores del anticipo de 10.000.000 de pesetas hecho al Tesoro por el referido Banco de España, según Real orden de 30 de Octubre de 1885.—Vencerán el 21 de Octubre de 1887, por 1885-86..... | 6.000.000 |
| Por íd. de letras vencidas en la propia fecha que las precedentes del anticipo de 25.000.000 de pesetas que verificó al Tesoro el indicado establecimiento, á virtud de Real orden de 22 de Junio de 1886.—Vencerán el 21 de Octubre de 1887, por 1885-86..... | 4.000.000 |
| 23 de Julio de 1887.— Por renovación del resto del crédito abierto al Tesoro por el mencionado Banco de España, conforme á lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio último.—Vencerá el 20 de Noviembre de 1887, por 1886-87..... | 5.120.613 |
| Por renovación de letras vencidas en 26 de Julio de 1887 del anticipo de 25.000.000 de pesetas hecho al Tesoro por el expresado establecimiento, según Real orden de 1.º de Octubre de 1886.—Vencerán el 24 de Octubre de 1887, por 1886-87..... | 4.000.000 |
| Por íd. de letras vencidas en 28 de Julio de 1887 del anticipo de 20.000.000 de pesetas efectuado al Tesoro por el mencionado Banco de España, á virtud de Real orden de 7 de Enero último.—Vencerán el 26 de Octubre de 1887, por 1886-87..... | 1.950.000 |

Pesetas Céntes.

88.020.613
240.152.322

Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Julio de 1887.

| | |
|---|------------|
| Por reintegros verificados por el Tesoro al Banco de España en 1.º, 5 y 7 de Julio de 1887, á cuenta del crédito de 12.250.000 pesetas, á virtud de lo preceptuado en Real orden de 15 de Junio último..... | 2.011.096 |
| Por recogida de dicho establecimiento de letras vencidas en 4 de Julio de 1887, por 1886-87..... | 4.000.000 |
| Por íd. del mismo Banco de letras vencidas en igual fecha que las anteriores, por 1885-86..... | 6.500.000 |
| Por íd. del referido establecimiento de letras vencidas en la misma fecha que las precedentes, por 1886-87..... | 8.400.000 |
| Por íd. del indicado Banco de letras vencidas en la propia fecha que las antecedentes, por 1886-87..... | 5.500.000 |
| Por íd. del expresado establecimiento de letras vencidas en 9 de Julio de 1887, por 1886-87..... | 8.000.000 |
| Por íd. del mencionado Banco de letras vencidas en igual fecha que las anteriores, por 1886-87..... | 800.000 |
| Por íd. del repetido establecimiento de letras vencidas en 14 de Julio de 1887, por 1885-86..... | 25.000.000 |
| Por íd. de dicho Banco de letras vencidas en 20 de Julio de 1887, por 1885-86..... | 5.000.000 |
| Por íd. del referido establecimiento de letras vencidas en 23 de Julio de 1887, por 1886-87..... | 3.750.000 |
| Por íd. del mismo Banco de letras vencidas en igual fecha que las anteriores, por 1885-86..... | 6.000.000 |
| Por íd. del referido establecimiento de letras vencidas en la propia fecha que las precedentes, por 1885-86..... | 4.000.000 |
| Por íd. del mencionado Banco de la carta de pago del crédito abierto según Real orden de 29 de Octubre de 1886, por 1886-87..... | 5.120.613 |
| Por íd. del indicado establecimiento de letras vencidas en 26 de Julio de 1887, por 1886-87..... | 4.000.000 |
| Por íd. del expresado Banco de letras vencidas en 28 de Julio de 1887, por 1886-87..... | 1.950.000 |

90.031.709

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Agosto de 1887.....

150.120.613

Madrid 2 de Agosto de 1887.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 18 del corriente mes, esta Dirección general señala el día 22 de Octubre próximo venidero para la subasta de la concesión del ferrocarril de Linares á Almería, la que se celebrará en el local correspondiente del Ministerio de Fomento ante el Director general de Obras públicas, observándose en el acto las formalidades y reglas establecidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel del sello 12.º, ajustadas al modelo adjunto, acompañando en pliego aparte el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 815.396 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para el efecto señalan las disposiciones vigentes.

La licitación versará, en primer término, sobre rebaja del importe de la subvención: en el caso de proposiciones que contengan igual rebaja en la subvención y fuesen las más ventajosas, se celebrará en el término de diez días una nueva subasta, que se anunciará oportunamente, la cual tendrá por objeto la rebaja en el tipo de las tarifas, y en caso de que resultaran proposiciones iguales y más ventajosas, versará sobre duración del plazo de la concesión.

No podrán tomar parte en esta segunda subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los cuales se les retendrán los correspondientes depósitos.

El adjudicatario de la concesión podrá reformar el proyecto que hubiere servido para la subasta, ya sea acortando la longitud de la línea, ya aproximándole á centros de producción y riqueza; sin que por esto, y una vez que obtenga la aprobación del Ministerio de Fomento, se altere la cantidad por la que en concepto de subvención se haya adjudicado la concesión; la cual quedará sujeta, sin embargo, á lo que prescribe el art. 19 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, por efecto de variaciones que, mediante la debida aprobación, se introduzcan en el proyecto con posterioridad á la reforma durante el curso de las obras.

El adjudicatario de la concesión quedará igualmente obligado á abonar al dueño del proyecto en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, la cantidad de pesetas 460.812 á que según la Real orden de 8 de Junio de 1887 asciende la tasación del proyecto aprobado por la misma, y en cuya suma está comprendido el 20 por 100 en el concepto que expresa la Real orden de 31 de Marzo de 1854.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto y pliego de condiciones particulares para la concesión, tarifas y relación del material que puede importarse del extranjero con franquicia de derechos arancelarios.

Madrid 29 de Julio de 1887.—El Director general, J. Galego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID fecha, y del proyecto y demás documentos relativos al ferrocarril de Linares á Almería, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación del mismo ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para la concesión, rebajando la subvención señalada en el art. 23 de expresado pliego en pesetas (la cantidad que se rebaje en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

LEY

«DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujeción á la legislación vigente sobre ferrocarriles, la concesión de la línea de Linares á Almería.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión. La duración de ésta será de noventa y nueve años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º Las tarifas aprobadas para esta línea por Real orden, fecha 2 de Agosto, de 1875, se reducirán en un 10 por 100, y estas tarifas, así reducidas, serán las que como maximum podrá aplicar y percibir la Empresa concesionaria.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril, entregando á la Empresa concesionaria 18.503.100 pesetas en metálico, sin reducción alguna, distribuidas en 16 anualidades consecutivas é iguales de 1.156.444 pesetas cada una.

El abono de cada anualidad se hará efectivo, entregando mensualmente á la Empresa concesionaria el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder, dentro de cada año, de las 1.156.444 pesetas que representa cada anualidad.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferrocarril, concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los diez primeros años.

Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 6.º El auxilio de 18.503.100 pesetas, consignado en el artículo 4.º, sufrirá la reducción proporcional que corresponda si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la ley de Ferrocarriles vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, *Fernán de Lasala y Collado*.

LEY

«DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley, fecha 6 de Febrero de 1880, sobre concesión del ferrocarril de Linares á Almería.

Art. 2.º El Ministro de Fomento anunciará desde luego la

subasta del citado ferrocarril de Linares á Almería y otorgará la concesión con arreglo á la legislación vigente.

Art. 3.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de seis años.

Art. 4.º Las tarifas de precios máximos de peaje y transporte que podrán aplicarse serán las aprobadas por Real orden fecha 2 de Agosto de 1875 quedando, sin embargo, autorizado el Ministro de Fomento para que si no hubiese licitadores en la primera subasta anuncie una segunda por término de cuarenta días, sustituyendo á las tarifas aprobadas por la citada Real orden de 2 de Agosto de 1875, las que rigen unificadas para las líneas de Madrid á Zaragoza, Madrid á Almansa y Alicante, Castillejo á Toledo, Alcázar de San Juan á Ciudad Real, Manzanares á Córdoba y Albacete á Cartagena, aprobadas por Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, pero sin el derecho de carga y descarga señalado en estas tarifas.

Art. 5.º El Estado auxiliará la ejecución del mencionado ferrocarril de Linares á Almería, entregando á la Empresa concesionaria 18.503.100 pesetas en metálico, sin reducción alguna, distribuidas en seis anualidades consecutivas é iguales de 3.083.850 pesetas cada una.

El abono de cada una de estas anualidades se hará efectivo entregando á la Empresa concesionaria el importe de la tercera parte de las obras ejecutadas.

Art. 6.º El importe de las entregas en cada año no podrá exceder de 3.083.850 pesetas, que representa el de una de las seis anualidades en que ha sido distribuida la subvención, con arreglo al artículo anterior.

Art. 7.º El Gobierno cuidará de incluir en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para el abono del auxilio determinado en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, *José Luis Albareda*.

LEY ADICIONAL

«DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

La ley de 9 de Junio de 1882 referente á la autorización para conceder el ferrocarril de Linares á Almería, se adicionará con el artículo siguiente:

«Queda autorizado el Gobierno para aprobar en el trazado de este ferrocarril las variaciones que mejoren sus actuales condiciones, ya acortando su longitud, ya aproximándolo á centros de producción y riqueza, y aumentando la subvención por kilómetro, siempre que el total no exceda de los 18.503.100 pesetas asignadas en la citada ley.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Pidal y Mon*.

LEY

«DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º El Estado auxiliará la ejecución del ferrocarril de Linares á Almería, entregando á la Empresa concesionaria 30.800.000 pesetas en metálico sin reducción alguna, distribuidas en seis anualidades consecutivas é iguales de 5.133.333 33 pesetas cada una.

El abono de cada una de estas anualidades se hará efectivo, entregando á la Empresa concesionaria el importe de la tercera parte de las obras ejecutadas.

Art. 2.º Se declaran subsistentes las leyes de 6 de Febrero de 1880, 9 de Junio de 1882 y 30 de Mayo de 1885, en cuanto no se opongan al artículo anterior.

Art. 3.º El Ministro de Fomento anunciará desde luego la subasta del citado ferrocarril de Linares á Almería, por un término que no bajará de cuarenta días ni excederá de noventa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión del ferrocarril de Linares á Almería.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras y trabajos necesarios para el establecimiento del ferrocarril de Linares á Almería, dejándolas terminadas y en disposición de hacerse su explotación en todas sus partes dentro del plazo de seis años, contados desde la fecha de la adjudicación de la concesión, en el caso de que la línea se construya con arreglo al proyecto aprobado en la actualidad.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en la ley de 30 de Mayo de 1885, el concesionario podrá introducir en el proyecto aprobado variaciones que mejoren sus condiciones actuales, ya acortando su longitud, ya aproximándose á centros de producción y riqueza, siendo en este caso el plazo de ejecución de seis años, á contar desde la fecha de la aprobación del proyecto, quedando subsistentes los demás requisitos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 3.º Las variaciones á que se refiere el artículo anterior deberán presentarse de una vez abarcando toda la longitud del trazado, quedando las pendientes y radios de las curvas del mismo dentro de los límites de las aprobadas en el proyecto actual.

A la parte técnica de este nuevo trazado deberá acompañar el correspondiente presupuesto en consonancia con las variaciones que se propongan.

Art. 4.º Dichas variaciones y presupuesto consiguiente deberán presentarse á la aprobación del Ministro de Fomento en el término de un año, á contar de la fecha de la concesión.

Art. 5.º En el término de un mes, contado desde la misma fecha, deberá manifestar oficialmente el concesionario si se propone variar en el sentido indicado el proyecto aprobado para esta línea, ó si, por el contrario, acepta éste.

Art. 6.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los proyectos aprobados por Reales órdenes de 2 de Agosto de 1875, 14 de Octubre de 1876 y 8 de Marzo de 1877, caso de que el concesionario decida no reformar el proyecto actual.

Durante la ejecución de las obras no podrán introducirse en el proyecto variaciones que no hubiesen sido debidamente autorizadas, con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigente y 52 del reglamento para la ejecución de esta ley.

Las consecuencias de toda variación ó modificación del proyecto aprobado serán las que establece el art. 19 de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 7.º Si el concesionario sustituyese el proyecto actual por otro sobre el que recayese la aprobación correspondiente, las obras se ejecutarán con arreglo á éste, el que quedará sujeto en un todo á lo que dispone el artículo anterior.

Art. 8.º Si el concesionario ejecutase las obras con sujeción al proyecto aprobado en la actualidad, se establecerán las estaciones siguientes: de primera clase, Linares y Almería; de segunda clase, Torreperogil, Pozo-Alcón, Guadix y Fondón; de tercera clase, Baeza, Ubeda, Quesada, Baza, Calahorra, Finaua y Alhama; de cuarta clase, Vadollano, Canena, Tomé, Peal de Becerro, Huesa, Cueva de Zújar, Gor, Hueneja, Ocaña, Ohanes, Beires, Padules, Illar, Huecija y Benahadux.

Si, por el contrario, las obras hubieran de ejecutarse con sujeción á un proyecto distinto del aprobado en la actualidad, las estaciones de diversos órdenes que deberán establecerse serán las que se consignen en este proyecto.

En uno ú otro caso, el emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán los que se indiquen en los respectivos proyectos aprobados.

No podrá el concesionario establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos fuera de los expresados sin autorización del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los anteriormente expresados.

Art. 9.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la adjudicación de que se trata, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos como fianza la cantidad de 4.076.977 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto le está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto en la actualidad aprobado; esta cantidad no será devuelta al concesionario hasta que estén terminadas las obras que son objeto de la concesión.

Si el adjudicatario dejase transcurrir quince días sin consignar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito provisional para tomar parte en la licitación.

Art. 10. Si las obras se ejecutasen con sujeción á otro proyecto que el aprobado en la actualidad, el concesionario modificará al mes de aprobado éste la fianza que se indica en el artículo anterior, en términos de que su importe represente el 5 por 100 del presupuesto reformado.

Esta fianza, así modificada, quedará afectá á la terminación de las obras objeto de la concesión, y no será devuelta hasta que se llene este requisito.

Art. 11. El concesionario empezará los trabajos dentro de los tres meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesión, y deberán quedar terminados en el plazo de seis años, contados desde la misma fecha, caso de optar por ejecutar las obras con arreglo al proyecto aprobado en la actualidad; y en el caso de ejecutarlas con arreglo á otro, los plazos para empezar y terminar los trabajos serán los mismos expresados, pero á contar de la aprobación del mismo proyecto.

Art. 12. El material móvil se fija como minimum para toda la línea en

Treinta locomotoras mixtas.
Cuarenta y cinco ídem para mercancías.
Cincuenta y cinco coches de primera clase.
Ciento ídem de segunda íd.
Ciento veinticinco ídem de tercera íd.
Cincuenta y cinco ídem mixtos de primera y segunda clase.

Cuarenta y cinco ídem íd. de segunda y tercera clase.
Cuarenta y cinco furgones sin freno.
Doscientos vagones cerrados.
Trescientos cincuenta ídem abiertos de bordes altos.
Trescientos cincuenta plataformas.
Doscientos vagones con frenos, cerrados.

Art. 13. Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto unos como otros, y además los de tercera clase, estarán cerrados con cristales.

Podrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros, pudiéndose también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de asientos de todo el tren.

Art. 14. La Empresa concesionaria se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto, la Empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones serán determinadas por la Dirección general de Correos.

Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 15. La Empresa concesionaria queda obligada á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 16. La Empresa concesionaria se atenderá para la provisión de los destinos en sus diferentes servicios á lo que prescribe la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento para su ejecución, según el párrafo sexto, art. 10 del mismo.

Art. 17. El concesionario se obliga á asegurar la vida de los empleados ú obreros para todos los accidentes dependientes ó relacionados con el servicio.

Se exceptúan los que el Ingeniero Jefe de la División á que la línea corresponda califique de imputables al empleado ú obrero lesionado por su ignorancia ó negligencia.

El concesionario podrá hacer el seguro en la forma que crea conveniente, sobre la base de que en caso de defunción ó inutilización del empleado ú obrero percibirá el mismo ó su familia una cantidad igual al importe de quinientos días de haber; y en el caso de inutilización temporal se le abonará

| PRECIOS | | |
|-----------|---------------|----------|
| De peaje. | De transporte | TOTAL |
| Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |

lata, sebo. Tabaco en hojas y en barricas, tejidos del reino, telas metálicas. Vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y en botellas. Zinc labrado.....

0'118 0'057 0'175

Tercera clase.—A bono para las tierras, aceites del reino, acero en barras, en bruto y en lingotes, aguardientes, agujas en toneles, alambres de cobre, de hierro y de latón, alcachofas, algarrobas, algodón en rama y en borra, alquitrán, albayalde, arena, azufre, azulejos. Baldosa y baldosilla, barita, barrillas, betunes, borras de lana, bronce en lingotes. Cajas para grasa, cal común, cáñamo en bruto, cáñamo en rama, carbón mineral, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, cerrajería, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, cok, corcho en bruto, cordaje. Dulces. Embalajes que no son cajas ó barriles vacíos. Escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, esteras y esparteria del reino, estuércol, estopa y borra de algodón. Forrajes. Gallina, garbanzos, guano, guijarro, guijo, guisantes verdes y agrios. Harinas, hierro y fundición en bruto, en barras y en planchas, hoja de lata, huesos, huesecillos, hulla, hilo de cobre, instrumentos comunes de trabajo y de agricultura, jabón común, jamones. Ladrillos y tierras refractarias, lanas en bruto y en churre, legumbres secas, legumbres frescas, lignitos, limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar. Maderas de construcción y de carpintería, maquinaria no embalada sin garantía, mármoles en bruto, minerales, morteros. Narajas, negro de hueso, nitrato de sosa y potasa. Orujo. Paños para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para muelas y para yeso, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas sin garantía, piñas, pizarras sin garantía, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta. Rails, raíz de regaliz, retamas, resinas, rubia. Sal, salitre, salvados, sardinas saladas y en barriles, semillas, sémola, sosa. Tártaro, tejas, tierras para la industria, para porcelana y loza, trapos, tubos de fundición y de hierro, tubos de barro sin garantía, turbas, tubos de plomo, telas para sacos. Vidrio roto, vinagre, vinos nacionales en pellejos ó en barriles. Yeso. Zanahorias, zinc en bruto.....

0'100 0'050 0'150

Cuarta clase.—Trigos, cebadas, centeno y maíz, excediendo de 145 kilómetros la distancia recorrida. Carbón vegetal, leñas gruesas y sarmiento, cualquiera que sea la distancia que se recorra.....

0'085 0'040 0'125

Objetos diversos.

Vagón, coche ú otro carruaje destinado al trayecto por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....

0'015 0'057 0'173

Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considera para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si n arrastrasen convoy, cuando el remolcado, ya sea de viajeros, ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Por pieza y kilómetro.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior.....

0'200 0'100 0'300

Ídem de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas en el interior.....

0'225 0'163 0'388

Ómnibus y carruajes de mudanzas con dos ó cuatro ruedas.....

0'250 0'125 0'375

Si el transporte se verifica con la velocidad que los viajeros, los carruajes pagarán el doble.

Los que viajen en sus carruajes pagarán la tarifa de los asientos de primera clase.

El transporte de las diligencias será objeto de un contrato especial entre la Compañía y las Empresas respectivas, debiendo sujetarse este transporte á los reglamentos y disposiciones de seguridad y policía vigente y que se dicten en lo sucesivo, prohibiéndose desde luego que ocupen los viajeros sus asientos en las diligencias, y permitiéndose únicamente que vaya en ellas su respectivo conductor.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

Artículo 1.º La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Art. 2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

Art. 3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados en general.

Art. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

Art. 5.º Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

No se admitirán como equipaje las mercancías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquél en baúles, arquilla, cajón, saco de noche, sombrereras ó cosas análogas.

Art. 6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

Art. 7.º Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará el 20 por 100 más que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también, durante dos meses, á todos los que lo pidan.

| PRECIOS | | |
|-----------|---------------|----------|
| De peaje. | De transporte | TOTAL |
| Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |

Art. 8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

1.º A todos los objetos que, no expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos.

3.º A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

4.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no forme parte de remesas que pesen juntas 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los cuatro párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Pasando las balas ó paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 50 céntimos de peseta, cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 125 diezmilésimas de peseta por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 50 céntimos de peseta el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

Art. 9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de estas tarifas, salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercancías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.

Art. 10. Para el caso en que los efectos y mercancías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos más de las cuarenta y ocho horas que se fijan en el párrafo 4.º del artículo 153 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Art. 11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercancías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

Art. 12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesen, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Art. 13. Será obligación de la Compañía el facilitar trenes especiales con sujeción á lo que los reglamentos determinen. Los trenes especiales se componen de un vagón ó coche de primera clase y los dos furgones de la cabeza y la cola. Si el que lo solicitase deseara más carruajes de cualquiera clase, se podrán añadir, pagándolos además al precio que se fije por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Art. 14. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Sólo disfrutará de esta ventaja los Oficiales é individuos de todas las clases de tropa del Ejército y Armada, y ningún otro podrá reclamarla aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las demás Administraciones militares; además, si algún individuo del Ejército y de los que gozan el beneficio que por esta disposición se les concede pasase á ocupaciones civiles, ó que no sean de su instituto, como son: Estadística, levantamiento de planos de Empresas particulares, etc., etc., y no militares, perderán su derecho al goce de la mitad del precio de tarifa. Los Oficiales de la Guardia civil serán conducidos gratis en primera ó segunda clase, según convenga á la Compañía. Los individuos de tropa de dicho cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, siempre que no excedan del número de diez, y que los trenes lleven esta clase de coches; pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje más prendas que las propias de su equipo. Tanto los Oficiales como los individuos de tropa deberán presentarse de uniforme para que puedan gozar del expresado beneficio.

Los Oficiales é individuos del Ejército tendrán obligación de presentar sus pasaportes dados por el Capitán general del distrito ó por el Coronel del cuerpo, y justificar con ellos que van en comisión del servicio, pues si lo hicieran por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plaza entera.

En ningún tren or linario podrá obligarse á la Compañía á llevar más que 125 individuos de tropa, los cuales pagarán medio asiento. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición todos los medios de transporte que tenga para la explotación del camino; estos transportes se harán en trenes especiales, pagando por sí y sus equipajes la cuarta parte de los billetes respectivos; pero ninguno de estos trenes llevará menos de 400 individuos, á menos que el Gobierno no prefiera pagar como si fuera completo este número.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino y de su explotación serán transportados gratuitamente por las líneas respectivas, con sujeción á las disposiciones generales del mismo Gobierno que regulen este derecho. Lo mismo se entenderá respecto á los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre cada camino para el servicio de las mismas, de los que el Gobierno pasará una lista nominal á la Compañía.

Es copia.—El Director general, J. Gallego Díaz.

RELACION del material que ha de importarse del extranjero para la construcción del ferrocarril de Linares á Almería.

| Número de orden | Cantidad des.... | DENOMINACIÓN | Peso de la unidad. | | PRECIO | | TOTAL | Precio de la unidad. | | TOTAL |
|------------------------------|------------------|--|--------------------|-------------|----------|----------|-------|----------------------|----------|-------|
| | | | Kilogs. | Kilogramos. | Pesetas. | Pesetas. | | Pesetas. | Pesetas. | |
| <i>Estudios y replanteo.</i> | | | | | | | | | | |
| 1 | 2 | Tiendas de campaña, compuestas de lona, tejido llano de 12 hilos cáñamo..... | 50 | 100 | 500 | 1.000 | | | | |
| 2 | » | Madera ordinaria, labrada, para armazón..... | 20 | 40 | » | » | | | | |
| 3 | » | Cordelería..... | 40 | 20 | » | » | | | | |
| 4 | 2 | Mesas de campaña. Madera fina labrada y barnizada..... | 12'50 | 25 | 35 | 70 | | | | |
| 5 | 4 | Taburetes de campaña, compuestos de madera ordinaria labrada..... | 4'75 | 19 | 9'50 | 38 | | | | |
| 6 | » | Lona, tejido de 10 hilos cáñamo..... | 0'25 | 1 | » | » | | | | |
| 7 | 6 | Camas de campaña, compuestas de tela tejido llano de ocho hilos cáñamo..... | 1 | 6 | 45 | 270 | | | | |
| 8 | » | Lana en rama..... | 2 | 12 | » | » | | | | |
| 9 | » | Madera ordinaria labrada..... | 12 | 72 | » | » | | | | |
| 10 | » | Faroles de campaña. Latón y vidrio..... | » | » | 4 | 12 | | | | |
| 11 | 3 | Ollas de campaña. Hierro batido | » | » | » | » | | | | |

| Número de orden | Cantidad | DENOMINACIÓN | Peso de la unidad. | TOTAL | Precio de la unidad. | TOTAL |
|------------------------|----------|---|--------------------|------------|----------------------|----------|
| | | | Kilogs. | Kilogramos | Pesetas. | Pesetas. |
| 12 | 2 | en manufacturas ordinarias.. | 1 | 20 | 50 | 100 |
| | | Taqueómetros, gran modelo, tripode, caja y funda..... | » | » | 1.200 | 2.400 |
| 13 | 3 | Teodolitos..... | » | » | 750 | 2.250 |
| 14 | 3 | Niveles de aire..... | » | » | 750 | 2.250 |
| 15 | 16 | Miras..... | » | » | 75 | 1.200 |
| 16 | 50 | Cadenas y cintas metálicas con agujas..... | » | » | 38 | 1.900 |
| 17 | 50 | Rodetes de cintas metálicas.... | » | » | 25 | 1.250 |
| 18 | 10 | Escalas surtidas..... | » | » | 40 | 400 |
| 19 | 5 | Estuches de dibujo..... | » | » | 50 | 250 |
| 20 | 2 | Transportadores de metal..... | » | » | 200 | 400 |
| 21 | 4 | Idem de talco..... | » | » | 9 | 36 |
| 22 | 10 | Kilogramos papel continuo para dibujo..... | » | 10 | 3 | 30 |
| 23 | 10 | Cajas de chinches..... | 0'10 | 1 | 6 | 60 |
| 24 | 10 | Tirálneas sueltas..... | 0'01 | » | 10 | 100 |
| 25 | 10 | Juegos tacillas porcelana de cuatro tacillas..... | 0'30 | 3 | 5 | 50 |
| 26 | 4 | Cortaplumas..... | 0'05 | 0'20 | 8 | 32 |
| 27 | 20 | Docenas lapiceros de madera... | 0'06 | » | 2 | 40 |
| 28 | 5 | Idem gomas de borrar..... | 0'01 | » | 4 | 20 |
| 29 | 5 | Tinta china y colores..... | » | 5 | 2 | 10 |
| 30 | 5 | Goma arábica líquida..... | » | 5 | 2 | 10 |
| 31 | 10 | Niveles de aire de mano..... | » | » | 5 | 50 |
| 32 | 3 | Idem de agua..... | » | » | 60 | 180 |
| <i>Suma total.....</i> | | | | | | 14.408 |

Material auxiliar para la construcción.

| | | | | | | |
|------------------------|--------|--|-------|-----------|---------|-----------|
| 1 | 255 | Toneladas de hierro forjado en manufacturas ordinarias en herramientas para el movimiento de tierras, como almadenas, azadones, cuñas, marfillos, palas..... | 1.000 | 255.000 | 250 | 63.750 |
| 2 | 40'50 | Idem de hierro forjado en barras desde 144 milímetros de sección para barraminas..... | 1.000 | 40.500 | 250 | 10.125 |
| 3 | 15 | Idem de hierro forjado en barras hasta 144 milímetros de sección para atacadores, cucharillas, atirantados, pasadores, refuerzos, etc..... | 1.000 | 15.000 | 250 | 3.750 |
| 4 | 20 | Idem de hierro forjado de manufacturas ordinarias en herramientas de herrero, carpintero y albañil..... | 1.000 | 20.000 | 250 | 5.000 |
| 5 | 10 | Idem de hierro forjado en manufacturas finas y de acero en herramientas de todos oficios... | 1.000 | 10.000 | 500 | 5.000 |
| 6 | 100 | Idem de acero en barras para herramientas. Reparación..... | 1.000 | 100.000 | 500 | 5.000 |
| 7 | 150 | Idem de hierro en barras desde 144 milímetros de sección para herramientas. Reparación. | 1.000 | 150.000 | 250 | 37.500 |
| 8 | 1.800 | Idem de hierro forjado en barras-carriles para vía provisional.. | 1.000 | 1.800.000 | 261.250 | 470.250 |
| 9 | 90 | Idem de hierro forjado en clavos y tornillos para vía provisional, andamios, castillejos, etc. | 1.000 | 90.000 | 750 | 67.500 |
| 10 | 400 | Vagones volquetes..... | » | » | 1.250 | 500.000 |
| 11 | 60 | Fraguas..... | » | » | 3.000 | 180.000 |
| 12 | 60 | Bombas..... | » | » | 5.000 | 300.000 |
| 13 | 25 | Martinetes..... | » | » | 3.000 | 75.000 |
| 14 | 25 | Tornos..... | » | » | 2.000 | 50.000 |
| 15 | 20 | Grúas..... | » | » | 18.000 | 360.000 |
| 16 | 50 | Gatos..... | » | » | 500 | 25.000 |
| 17 | 20 | Cajas de rodillos..... | » | » | 1.800 | 36.000 |
| 18 | 4 | Máquinas locomóviles..... | » | » | 25.000 | 100.000 |
| 19 | » | Piezas sueltas para aparatos y máquinas..... | » | » | 62.500 | 62.500 |
| 20 | 20.000 | Metros cúbicos de madera en tablones, vigas y viguetas..... | » | » | 100 | 2.000.000 |
| 21 | 30 | Toneladas de jarciá..... | 1.000 | 30.000 | 2.500 | 75.000 |
| 22 | 4.000 | Idem de carbón..... | 1.000 | 4.000.000 | 40 | 160.000 |
| <i>Suma total.....</i> | | | | | | 4.636.375 |

Puentes de hierro y vía.

| | | | | | | |
|----|--------|--|--------|------------|--------|-----------|
| 1 | 2.933 | Toneladas de hierro forjado en barras hasta 144 milímetros de sección..... | 1.000 | 2.933.000 | 370 | 1.085.210 |
| 2 | 3.183 | Idem id. en chapas desde 6 milímetros de grueso..... | 1.000 | 3.183.000 | 285 | 907.155 |
| 3 | 44 | Idem de hierro en redobres..... | 1.000 | 44.000 | 300 | 13.200 |
| 4 | 1.214 | Idem hierro colado en manufacturas ordinarias, placas de columnas, piezas, cabezales, etcétera (piezas de puentes).... | 1.000 | 1.214.000 | 750 | 910.500 |
| 5 | 25.300 | Idem hierro forjado en barras-carriles..... | 1.000 | 25.300.000 | 261'25 | 6.609.625 |
| 6 | 700 | Idem de acero en bridas, ecúises ó manguitos..... | 1.000 | 700.000 | 403'75 | 282.625 |
| 7 | 537 | Idem hierro forjado en clavos, escarpías ó tornillos..... | 1.000 | 537.000 | 425 | 228.225 |
| 8 | 116 | Idem acero en placas para la junta de los carriles..... | 1.000 | 116.000 | 400 | 46.400 |
| 9 | 179 | Idem hierro fundido en piezas de cambio..... | 1.000 | 179.000 | 450 | 80.550 |
| 10 | 61 | Idem hierro colado en piezas de cambio de vía..... | 1.000 | 61.000 | 750 | 45.750 |
| 11 | 8'50 | Idem hierro forjado en tornillos para cambio de vía..... | 1.000 | 8.500 | 425 | 3.612 |
| 12 | 63 | Idem acero en piezas de cruzamiento de vía..... | 1.000 | 63.000 | 450 | 28.350 |
| 13 | 9 | Idem hierro forjado en tornillos de cruzamiento de vía..... | 1.000 | 9.000 | 425 | 3.825 |
| 14 | 14 | Idem de hierro en piezas de cruzamiento de vía..... | 1.000 | 14.000 | 750 | 10.500 |
| 15 | 181 | Idem hierro forjado en piezas de cruzamiento de vía..... | 1.000 | 181.000 | 450 | 81.450 |
| 16 | 7 | Plataformas de máquinas de 14 metros de diámetro (hierro forjado)..... | 40.000 | 280.000 | 17.500 | 122.500 |
| 17 | 70 | Idem de coches de 5'25 metros | | | | |

| Número de orden | Cantidad | DENOMINACIÓN | Peso de la unidad. | TOTAL | Precio de la unidad. | TOTAL |
|------------------------|----------|---|--------------------|------------|----------------------|------------|
| | | | Kilogs. | Kilogramos | Pesetas. | Pesetas. |
| 18 | 12 | de diámetro (hierro forjado).. | 8.000 | 560.000 | 1.600 | 112.000 |
| | | Cangrejos ó carretones para vagones y carruajes..... | 2.300 | 27.600 | 1.000 | 12.000 |
| 19 | 57 | Discos de señales con tres transmisiones (hierro forjado)..... | 500 | 28.500 | 1.160 | 66.120 |
| 20 | 44.500 | Metros cúbicos de madera en traviesas y para cambios, etc.... | » | » | 41.958 | 1.867.131 |
| 21 | 34 | Toneladas de hierro forjado en manufacturas ordinarias, en herramientas para la vía..... | 1.000 | 34.000 | 400 | 13.600 |
| 22 | 8'50 | Idem id. en manufacturas finas y de acero..... | 1.000 | 8.500 | 550 | 4.675 |
| 23 | 1.200 | Banderines de señales, compuestos de madera, tela, tejido llano de lana..... | » | » | 5 | 6.000 |
| 24 | 1.200 | Fundas de cuero para banderines | 0'35 | 420 | 4 | 4.800 |
| 25 | 29 | Máquinas para enderezar carriles..... | 1.000 | 29.000 | 75 | 2.175 |
| 26 | 700 | Faroles de hoja de lata y vidrio. | » | » | 8 | 5.600 |
| 27 | 400 | Trompas de aviso (latón)..... | 0'40 | 160 | 7'50 | 3.000 |
| 28 | 130 | Cangrejos ó vigoncillos de vía.. | » | » | 75 | 9.750 |
| 29 | 5 | Toneladas de hierro forjado en manufacturas ordinarias, en cadenas de pasos de nivel.... | 1.000 | 5.000 | 400 | 2.000 |
| 30 | 105 | Idem de hierro colado en manufacturas ordinarias, en postes indicadores de kilómetros, rasantes y otros accidentes..... | 1.000 | 105.000 | 750 | 78.750 |
| <i>Suma total.....</i> | | | | | | 12.647.078 |

Estaciones, casillas de guardas y talleres.

| | | | | | | |
|------------------------|-------|---|-------|---------|--------|-----------|
| 1 | 1.500 | Metros cúbicos de madera para coronación de muelles, armaduras de edificios, puertas y ventanas..... | » | » | 120 | 180.000 |
| 2 | 500 | Toneladas de hierro en chapas hasta seis milímetros grueso para cubiertas..... | 1.000 | 500.000 | 285 | 142.500 |
| 3 | 588 | Idem hierro colado en tubos de varias clases, conducciones de agua, extremos de las bajadas, etcétera..... | 1.000 | 588.000 | 750 | 441.000 |
| 4 | 90 | Idem de plomo en tubos de conducción y planchas..... | 1.000 | 90.000 | 1.000 | 90.000 |
| 5 | 12 | Idem de cinc en planchas para cubiertas de retretes, garitas, etcétera..... | 1.000 | 12.000 | 1.000 | 12.000 |
| 6 | 142 | Idem de hierro en chapas hasta seis milímetros de grueso para depósitos de agua..... | 1.000 | 142.000 | 285 | 40.470 |
| 7 | 32 | Grúas hidráulicas..... | » | » | 1.200 | 38.400 |
| 8 | 5 | Idem de peso fijas..... | » | » | 4.300 | 21.500 |
| 9 | 20 | Idem móviles..... | » | » | 8.500 | 170.000 |
| 10 | 6 | Toneladas de básculas, puentes para vagones..... | 1.000 | 6.000 | 400 | 2.400 |
| 11 | 25 | Idem id. portátiles, equipajes y muelles..... | 1.000 | 25.000 | 500 | 12.500 |
| 12 | 100 | Idem hierro forjado en barras hasta 144 milímetros de sección, atirantados, etc..... | 1.000 | 100.000 | 375 | 37.500 |
| 13 | 50 | Idem id. en manufacturas ordinarias, en herrajes de puertas y ventanas..... | 1.000 | 50.000 | 500 | 25.000 |
| 14 | 44 | Relojes para estaciones, oficinas, etcétera..... | » | » | 75 | 3.300 |
| 15 | 35 | Máquinas para marcar billetes.. | 12 | 420 | 250 | 8.750 |
| 16 | 40 | Bombas para incendios..... | » | » | 1.500 | 60.000 |
| 17 | 40 | Juegos completos de bombas para los depósitos..... | » | » | 3.500 | 140.000 |
| 18 | 2 | Máquinas de vapor fijas para talleres..... | » | » | 50.000 | 100.000 |
| 19 | 8 | Máquinas de aserrar madera.... | » | » | 10.000 | 80.000 |
| 20 | 15 | Tornos mecánicos..... | » | » | 30.000 | 450.000 |
| 21 | 1 | Martillo pilón..... | » | » | 20.000 | 20.000 |
| 22 | 20 | Fraguas..... | » | » | 3.000 | 60.000 |
| 23 | 6 | Máquinas para cepillar metal... | » | » | 30.000 | 180.000 |
| 24 | 6 | Idem para terrajar..... | » | » | 20.000 | 120.000 |
| 25 | 4 | Idem para hacer muescas..... | » | » | 20.000 | 80.000 |
| 26 | 4 | Prensas hidráulicas para montar y desmontar..... | » | » | 5.000 | 20.000 |
| 27 | 12 | Tornos de banco..... | » | » | 5.000 | 60.000 |
| 28 | 6 | Máquinas de punzón y tijera... | » | » | 6.000 | 36.000 |
| 29 | 20 | Idem pequeñas para varios usos, labratercas, tornos, centrar, rectificar, etc..... | » | » | 2.500 | 50.000 |
| 30 | 300 | Toneladas de hierro forjado en barras desde 144 milímetros de sección para transmisiones y cambios de movimiento..... | 1.000 | 300.000 | 375 | 112.500 |
| 31 | » | Piezas sueltas de máquinas..... | » | » | 50.000 | 50.000 |
| 32 | » | Correas para maquinaria..... | » | » | 40.000 | 40.000 |
| 33 | 15 | Toneladas de jarciá para las estaciones..... | 1.000 | 15.000 | 2.500 | 37.500 |
| 34 | 15 | Idem de encerados para cubrir los vagones descubiertos..... | 1.000 | 15.000 | 1.000 | 15.000 |
| <i>Suma total.....</i> | | | | | | 2.936.320 |

Materia móvil.

| | | | | | | |
|---|-----|--|---|---|--------|-----------|
| 1 | 30 | Locomotoras mixtas..... | » | » | 75.000 | 2.250.000 |
| 2 | 45 | Idem para mercancías..... | » | » | 90.000 | 4.050.000 |
| 3 | 55 | Coches de primera clase..... | » | » | 9.500 | 522.500 |
| 4 | 100 | Idem de segunda idem..... | » | » | 7.220 | 722.000 |
| 5 | 125 | Idem de tercera idem..... | » | » | 5.890 | 736.250 |
| 6 | 35 | Idem mixtos de primera y segunda clase..... | » | » | 8.075 | 282.625 |
| 7 | 45 | Idem mixtos de segunda y de tercera clase..... | » | » | 7.000 | 315.000 |
| 8 | 45 | Furgones con freno..... | » | » | 3.800 | 171.000 |

| Número de vagones | Cantidad | DENOMINACIÓN | Peso de la unidad. | | Precio de la unidad. | |
|-------------------------|----------|----------------------------------|--------------------|-------------|----------------------|------------|
| | | | Kilogs. | Kilogramos. | Pesetas. | Pesetas. |
| 9 | 200 | Vagones cerrados..... | » | » | 2.275 | 455.000 |
| 10 | 350 | Idem abiertos de bordes altos... | » | » | 2.300 | 805.000 |
| 11 | 350 | Plataformas..... | » | » | 1.910 | 668.500 |
| 12 | 200 | Vagones con frenos, cerrados... | » | » | 3.287 | 657.400 |
| <i>Suma total</i> | | | | | | 11.635.275 |

Telegrafo.

| | | | | | | |
|---|---|--|---|---|---|---------|
| » | » | Postes, alambres, aisladores, tensores, aparatos y demás piezas para el telegrafo de 308 kilómetros, á 625 pesetas el kilómetro..... | » | » | » | 192.500 |
|---|---|--|---|---|---|---------|

| RESUMEN | | IMPORTE |
|--|--|------------|
| | | Pesetas. |
| Estudios y replanteo..... | | 14.408 |
| Material auxiliar para la construcción..... | | 4.636.375 |
| Puentes de hierro y vía..... | | 12.647.078 |
| Estaciones, casillas de guarda y talleres..... | | 2.936.320 |
| Material móvil..... | | 11.635.275 |
| Telégrafo..... | | 192.500 |
| <i>Total</i> | | 32.061.956 |

Asciende, pues, el importe de los efectos y material que habrá de importarse del extranjero á la cantidad de treinta y dos millones sesenta y un mil novecientas cincuenta y seis pesetas.
 Aprobado por Real orden de esta fecha.
 Madrid 5 de Marzo de 1880.—El Director general, Covadonga.—Es copia.—El Director general, J. Gallego Díaz.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 7 del corriente mes, esta Dirección general señala el día 12 de Septiembre próximo venidero, á la una de su tarde, para la subasta de la concesión del ferrocarril de Calatayud á Teruel, cuyo acto se celebrará en el local correspondiente del Ministerio de Fomento ante el Director general de Obras públicas, observándose las formalidades y reglas establecidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 12.º, ajustados al modelo adjunto, acompañando en pliego aparte el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 182 814 pesetas en metálico ó su equivalencia en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para el efecto señalan las disposiciones vigentes.

La licitación versará en primer término sobre rebaja del importe de la subvención; en el caso de proposiciones que contengan igual rebaja en la subvención y fuesen las más ventajosas, se celebrará en el término de diez días una nueva subasta, que se anunciará oportunamente, la cual tendrá por objeto la rebaja en el tipo de las tarifas; y en el caso de que resultasen proposiciones iguales y más ventajosas, versará sobre duración del plazo de la concesión.

No podrán tomar parte en esta segunda subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los cuales se retendrán los correspondientes depósitos.

El adjudicatario de la concesión deberá abonar al dueño del proyecto en término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el importe del proyecto, que según la tasación aprobada asciende á la cantidad de 120.669 pesetas 79 céntimos, en la que está comprendido el 20 por 100 que en aquella época determinaba la Real orden de 31 de Marzo de 1854 en vez del capital anticipado, según establece el reglamento para ejecución de la ley general de 13 de Abril de 1877, inaplicable en este caso á tenor de lo dispuesto en la cláusula 1.ª de la Real orden aclaratoria de 14 de Julio de 1881.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesión, tarifas y relación de material que puede importarse del extranjero con franquicia de derechos arancelarios.

Madrid 29 de Julio de 1887. — El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID fecha....., y del proyecto y demás documentos relativos al ferrocarril de Calatayud á Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación del mismo ferrocarril con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando la subvención señalada en el artículo 18 del mismo pliego en..... pesetas (la cantidad que se rebaja en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

LEY

«DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.»

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujeción á la legislación vigente sobre ferrocarriles, y con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 14 de Febrero de 1871, la concesión de la línea de Calatayud á Teruel.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de cinco años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión.

La duración de ésta será de noventa y nueve años, contados desde la misma fecha.

Art. 3.º El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril entregando á la Empresa concesionaria 7.500.000 pesetas en metálico y sin reducción alguna, distribuidas en cinco anualidades consecutivas é iguales de 1.500.000.

Art. 4.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferrocarril concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los diez primeros años.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.»

REAL DECRETO

«De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey DON ALFONSO XIII y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para anunciar la subasta de los ferrocarriles de Calatayud á Teruel y de Torralba á Soria sin las formalidades prescritas en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.»

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril de Calatayud á Teruel.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se adjudique la concesión, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de Calatayud á Teruel, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el término de los cinco años fijados en este artículo.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 14 de Febrero de 1871.

Durante la construcción no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones que no hayan sido debidamente autorizadas, con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigente y 52 del reglamento para su ejecución. Las consecuencias de toda variación ó modificación del proyecto aprobado serán las que establece el art. 19 de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes: Calatayud, Paracuellos, Vellilla, Fuentes, Murero, Daroca, Báguena, Luco, Calamocha, Caminreal, Monreal del Campo, Villafranca, Santa Eulalia, Cella y Teruel. El emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán las que se indican en el proyecto aprobado.

No podrá establecer el concesionario otras estaciones, apeaderos ó apartaderos fuera de los expresados sin la autorización debida del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los expresados.

Art. 4.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos como fianza la cantidad de 914.070 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto les está señalado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado: esta cantidad no se devolverá al concesionario hasta que se hallen terminadas las obras que son objeto de esta concesión.

Art. 5.º El concesionario dará principio á los trabajos de esta línea dentro del plazo de los cuatro meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesión, y deberán quedar terminados en el plazo de cinco años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º El material móvil se fija como mínimo para este ferrocarril en

- Seis locomotoras para viajeros.
- Catorce idem para mercancías.
- Seis coches de primera clase.
- Catorce idem de segunda id.
- Cuatro idem mixtos de primera y segunda clase.
- Treinta coches de tercera idem.
- Diez idem mixtos de segunda y tercera id.
- Ocho furgones de equipajes.
- Cuarenta vagones cubiertos para mercancías.
- Cuarenta idem descubiertos para id.
- Ciento idem id. para carbón.
- Ocho idem cuadras ó establos.
- Ocho trucks.
- Doce frenos con casilla para coches.
- Treinta frenos sin casilla para vagones.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto unos como otros, y además los de tercera clase, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros, pudiéndose también emplear carruajes especiales, cuya arifa determinará el Gobierno á propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de los asientos de todo el tren.

Art. 8.º La Empresa concesionaria se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los Conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la Empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones se determinarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º La Empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas durante el tiempo de la concesión una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno. Queda también obligada la Empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos, hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicha Empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto. El material que se emplee, tanto en la construcción como en las reparaciones de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno determine establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 10. La Empresa queda obligada á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministro de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 11. El concesionario se obliga á asegurar la vida de

los empleados ú obreros para todos los accidentes dependientes ó relacionados con el servicio.

Se exceptúan los que el Ingeniero encargado por el Gobierno de la inspección de la línea califique de imputables al empleado ú obrero lesionado por su ignorancia ó negligencia.

El concesionario podrá hacer el seguro en la forma que crea conveniente, sobre la base de que en caso de inutilización ó defunción del empleado ú obrero, percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe correspondiente á quinientos días de haber, y en caso de inutilización temporal, se les abonará por la Empresa concesionaria de la línea los haberes hasta ocho días después de haber sido dados de alta, á menos de volverles á admitir á su servicio.

Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso en que al empleado ú obrero ó su familia renuncien á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra el concesionario.

Art. 12. La Empresa concesionaria facilitará en las estaciones que el Ministerio de Fomento determine los departamentos y el mobiliario que se consideren necesarios para las oficinas de las Inspecciones facultativa y administrativa de ferrocarriles.

Art. 13. El concesionario se atenderá para la provisión de los destinos en sus diferentes servicios á lo que prescribe la ley de 10 de Julio de 1835 y el reglamento para su ejecución según su párrafo sexto.

Art. 14. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público, acta que deberá con su propio informe remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 15. No podrá la Empresa concesionaria emplear en la explotación locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y autorizada su circulación por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 16. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se anuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento entregará la Empresa concesionaria un ejemplar competentemente autorizado á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozos de la línea á que se refieren.

Art. 17. La Empresa concesionaria se sujetará á la tarifa adjunta á este pliego de condiciones de precios máximos de peaje y transporte, la cual podrá ser revisada después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación este ferrocarril, y de cinco en cinco años después, en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 18. El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril entregando á la Empresa concesionaria 7.500.000 pesetas en metálico y sin reducción alguna, distribuidas en cinco anualidades consecutivas é iguales de 1.500.000 pesetas.

El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la Empresa concesionaria el 50 por 100 del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no excederá dentro de cada año de la cifra de 1.500.000 pesetas asignadas á cada una de las cinco anualidades.

Disfrutará esta línea además la exención de los derechos de Aduanas del material que sea necesario importar del extranjero para su construcción y explotación durante los diez primeros años.

Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se hallase vigente á la fecha del otorgamiento de la concesión.

Art. 19. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

- 1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.
- 2.º Si no se empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 5.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si se interrumpe total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 31 del reglamento para ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre del mismo año.

4.º Si la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

5.º Si transcurridos dos años, á contar de la fecha en que se dé principio á los trabajos, no se hubieren ejecutado obras ó acopiado materiales por un valor equivalente al de la cuarta parte del presupuesto, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 20. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Las cantidades que por este concepto debe abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 21. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiere en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22. En los diez años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la conservación de la línea si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 23. Al espirar el plazo de la concesión, hará el concesionario entrega de este ferrocarril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 24. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminada la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la Empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión; si este término fuera mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese de 15 por 100; si es menor, y la Empresa cree tener probabilidad de prosperar, podrá reclamar que la apreciación se haga á juicio de peritos, pero en ningún caso se podrá exceder del 15 por 100.

Art. 25. La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio á favor de la Empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciere otra concesión ulterior de caminos, cauales, ferrocarriles, trabajo de navegación ú otras en la misma comarca donde esté situado este ferrocarril, ó en otra contigua ó distante.

Art. 26. La Empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de la línea, sometiendo los mismos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la Empresa concesionaria.

Art. 27. El Ministro de Fomento ejercerá, por medio de sus agentes, la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo la Empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 28. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente de Madrid, serán válidas las notificaciones hechas á la Empresa concesionaria con tal de que se depositen en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Art. 29. Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos de propiedad. Se otorga por noventa y nueve años, con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, fechas 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878, á la ley especial de 16 de Abril de 1885, á las tarifas adjuntas de precios máximos de peaje y transporte, y, por último, á las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 30. El concesionario se someterá en la explotación de la línea á cuantas disposiciones se dicten para los ferrocarriles de la misma zona sobre tarifas y clasificación de mercancías.

Art. 31. Después de constituido el depósito de que habla el art. 4.º de estas condiciones, se expedirá el título de concesión, elevando á escritura pública el contrato, é incluyéndose en ella literalmente este pliego de condiciones, la ley especial de concesión y las tarifas de precios máximos de peaje y transporte.

Madrid 11 de Mayo de 1886.—Aprobado por S. M.—MONTE ROS.—Hay un sello que dice Ministerio de Fomento.

TARIFA de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Calatayud á Teruel.

| Por cabeza y kilómetro. | PRECIOS | | |
|--|-----------------------|---------------------------|-------------------|
| | De peaje. Pesetas. | De transporte Pesetas. | TOTAL Pesetas. |
| <i>Viajeros.</i> | | | |
| Carruajes de primera clase.. | 0'063 | 0'027 | 0'090 |
| Idem de segunda id..... | 0'045 | 0'0225 | 0'0675 |
| Idem de tercera id..... | 0'027 | 0'0135 | 0'0405 |
| <i>Ganados.</i> | | | |
| Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro..... | 0'063 | 0'027 | 0'090 |
| Terneros y cerdos..... | 0'0225 | 0'01125 | 0'03375 |
| Corderos, ovejas y cabras.. | 0'01125 | 0'005625 | 0'016875 |
| <i>Por tonelada y kilómetro.</i> | | | |
| <i>Pescados y otros comestibles.</i> | | | |
| Carnes frescas, frutas, leche, otras y otros pescados frescos, con la velocidad de los viajeros..... | 0'25875 | 0'16875 | 0'42750 |
| <i>Mercancías.</i> | | | |
| Primera clase.—Plomo, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados..... | 0'090 | 0'05625 | 0'14625 |
| Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, á excepción de lo que se dirá luego, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes y plomo en galapagos..... | 0'0675 | 0'05625 | 0'12375 |
| Tercera clase.—Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estécol y otros abonos; piedra de | | | |

| | PRECIOS | | |
|--|-----------------------|---------------------------|-------------------|
| | De peaje. Pesetas. | De transporte Pesetas. | TOTAL Pesetas. |
| empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos..... | 0,05625 | 0'05625 | 0'11250 |
| <i>Especiales.</i> | | | |
| Carbón mineral, cok y menas de hierro..... | 0,03375 | 0'03375 | 0'06750 |
| Hierro en barras ó palastro, fundición en bruto y amoldadas..... | 0'05625 | 0'05625 | 0'11250 |
| <i>Objetos diversos.</i> | | | |
| Vagón, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío y máquinas locomotoras que no arrastren convoy..... | 0'07875 | 0'06750 | 0'14625 |
| Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. | | | |
| Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender. | | | |
| <i>Por pieza y kilómetro.</i> | | | |
| Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banqueta en el interior..... | 0'12375 | 0'10125 | 0'22490 |
| Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en..... | 0'1575 | 0'1125 | 0'27000 |

En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pa-en de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de tarifas de peaje y transporte del ferrocarril de Calatayud á Teruel:

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancias; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que a petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifas deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesa, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa, no serán aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos. No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán: Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro y de plata; al mercurio y la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de unamisma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa. Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0'0075 por cada 10 kilogramos y por kilómetro, sin que pueda bajar de 0'50, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de estas tarifas, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á efectuar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercancías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga, descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de

sus mercaderías y transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causas del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitare dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 20 de Febrero de 1883.—Hay un sello que dice: Ministerio de Fomento.—GAMAZO.

RELACION del material para el establecimiento del ferrocarril de Calatayud á Teruel y de los útiles y herramientas necesarios para su construcción que se han de importar del extranjero con opción á la exención de derechos de Arancel.

| | Número. | VALOR |
|--|---------|---------------|
| | | Pesetas. Cts. |
| Teodolitos con sus tripodes y cajas. | 3 | 1.875 |
| Niveles de aire con id. id..... | 3 | 1.500 |
| Cintas metálicas..... | 10 | 175 |
| Cadenas..... | 10 | 300 |
| Pantógrafos..... | 1 | 250 |
| Transportadores..... | 6 | 450 |
| Miras parlantes (pares)..... | 6 | 375 |
| Estuches de dibujo..... | 6 | 300 |
| Lápices (docenas)..... | 50 | 125 |
| Plumas (cajas de)..... | 25 | 50 |
| Portaplumas..... | 100 | 12.500 |
| Coleores (cajas de)..... | 6 | 150 |
| Gomas para borrar lápiz y tinta... | 200 | 50 |
| Rezlas metálicas (metro tipo).... | 3 | 75 |
| Chinchés (cajas de)..... | 10 | 75 |
| Papel cuadrulado (rollos de 10 metros)..... | 30 | 300 |
| Papel fino de dibujo (hojas)..... | 300 | 75 |
| Papel tela (metros)..... | 1.000 | 1.000 |
| Azdones..... | 2.000 | 10.000 |
| Palas..... | 1.000 | 6.000 |
| Zapapicos..... | 2.000 | 12.500 |
| Fraguas portátiles con sus útiles.. | 10 | 2.500 |
| Yunque..... | 10 | 750 |
| Mechas para barrenos (metros).... | 10.000 | 1.875 |
| Carriles para vía provisional con sus cojinetes, clavazón etc. (toneladas)..... | 50 | 8.750 |
| Vagones para transportes de tierras | 25 | 12.500 |
| Ruedas de repuesto para id. (pares) | 10 | 2.500 |
| Bombas para agotamientos..... | 6 | 7.500 |
| Martinetes para clavar pilotes.... | 4 | 5.000 |
| Grúas..... | 2 | 5.000 |
| Gatos de hierro de doble movimiento..... | 15 | 3.750 |
| Idem de movimiento sencillo..... | 15 | 1.875 |
| Hierro forjado en barras de distintas clases y dimensiones (toneladas)..... | 50 | 12.500 |
| Aceros para composición de herramientas (id.)..... | 10 | 7.500 |
| Clavazón y tornillos de diferentes tamaños (id.)..... | 5 | 2.500 |
| Útiles y herramientas diversas (id.) | » | 5.000 |
| Carbón de piedra y cok (id.)..... | 200 | 10.000 |
| Puentes de hierro, 714 metros lineales de tramo (id.)..... | 826 | 422.955 |
| Trescientos cuarenta y un metros lineales, cuchillos de palastro para alcantarillas y pontones (id.) | 216'350 | 84.517'50 |
| Relojes para estaciones..... | 28 | 1.400 |
| Básculas para equipajes..... | 16 | 3.000 |
| Idem para pesar vagones..... | 4 | 6.500 |
| Trescientos cinco mil novecientos cuarenta metros lineales de barras carriles (toneladas)..... | 11.888 | 2.674.800 |
| Placas de junta ó unión (id.)..... | 233'630 | 81.770'84 |
| Bridas ó barretas de junta (pares id.)..... | 317'170 | 111.099'15 |
| Pernos con sus tuercas y ovalillos (id.)..... | 96'540 | 77.234'40 |
| Grapones: en todos estos artículos 5 por 100 por roturas (toneladas). | 219'400 | 87.760'80 |
| Noventa y dos cambios de vía y cruzamientos (id.)..... | 184 | 119.600 |
| Dos plataformas para locomotoras (idem)..... | 40 | 19.000 |
| Diez y seis id. para carruajes (id.) | 96 | 44.000 |
| Grúas para cargar hasta cinco toneladas..... | 4 | 5.000 |
| Idem locomóviles para servicio de mercancías..... | 5 | 25.000 |
| Idem para levantar locomotoras... | 3 | 15.000 |
| Máquinas para encorvar y enderezar carriles..... | 2 | 1.000 |
| Idem para cortar id..... | 2 | 750 |
| Depósitos de palastro para agua... | 7 | 24.925 |
| Dos máquinas de vapor para los talleres y útiles y herramientas para id..... | » | 162.500 |
| Juego de disco y señales (aparato completo)..... | 30 | 15.000 |
| Máquinas para hacer billetes..... | 1 | 2.500 |
| Idem para señalar día y hora..... | 14 | 1.400 |
| Locomotoras para viajeros (10 por 100 repuesto)..... | 8 | 396.000 |
| Idem para mercancías (id.)..... | 14 | 962.500 |
| Coches de primera clase (id.).... | 6 | 65.835 |
| Idem de segunda id. (id.)..... | 14 | 103.873 |
| Idem mixtos de primera y segunda id. (id.)..... | 4 | 38.336 |

| Número. | VALOR — Pesetas. Cts. |
|--|-----------------------------|
| Idem de tercera id. (id.)..... | 30 181.830 |
| Idem mixtos de segunda y tercera idem (id.)..... | 10 65.587*50 |
| Furgones de equipaje con freno (idem)..... | 8 50.160 |
| Vagones cubiertos para mercancías (id.)..... | 40 209.000 |
| Idem descubiertos para id..... | 40 175.560 |
| Idem para carbón..... | 100 454.437 50 |
| Idem para cuadras ó establos..... | 8 30.800 |
| Idem trucks..... | 8 27.170 |
| Frenos con casilla para coches..... | 12 37.620 |
| Idem sin casilla para vagones..... | 30 24.750 |
| Adufas de alambre, núm. 21, calibre francés y peso de caña una de 17 kilogramos..... | 4.000 68.000 |
| Suspensiones para id..... | 6.000 1.800 |
| Estiradores para id..... | 2.000 5.000 |
| Aparatos telegráficos sistema Breguet..... | 14 12.000 |
| Armarios y taquilleros para billetes..... | 28 1.400 |
| Suma total..... | 7.024.318 20 |

Esta relación se ha arreglado á la modificación del presupuesto, introduciendo una baja considerable en la primitiva.—El concesionario, Francisco Herrer y Marco.—Aprobado el proyecto por Real orden de 14 de Febrero de 1871 con prescripciones.—Hay un sello que dice: Dirección general de Obras públicas.—El Director general, S. Ruiz Gómez.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 24 del corriente mes, esta Dirección general señala el día 3 de Noviembre próximo venidero, á la una de su tarde, para la subasta de la concesión del ferrocarril de Torralba á Soria, cuyo acto se celebrará en el local correspondiente del Ministerio de Fomento ante el Director general de Obras públicas, observándose las formalidades y reglas establecidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 12.º, ajustadas al modelo adjunto, acompañando en pliego aparte el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 182.855 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para el efecto señalan las disposiciones vigentes.

La licitación versará, en primer término, sobre rebaja del importe de la subvención: en el caso de proposiciones que contengan igual rebaja en la subvención y fuesen las más ventajosas, se celebrará en el término de diez días una nueva subasta, que se anunciará oportunamente, la cual tendrá por objeto la rebaja en el tipo de las tarifas; y si resultasen proposiciones iguales y más ventajosas, versará sobre duración del plazo de la concesión.

No podrán tomar parte en esta segunda subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los cuales se retendrán los correspondientes depósitos.

El adjudicatario de la concesión deberá abonar al dueño del proyecto, en término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el importe del proyecto, que según la tasación aprobada asciende á la cantidad de 96.930 pesetas, en la que está comprendido el 20 por 100 que en aquella época determinaba la Real orden de 31 de Marzo de 1854, en vez del capital anticipado, según establece el reglamento para ejecución de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, inaplicable al presente caso, á tenor de lo dispuesto en la cláusula primera de la Real orden aclaratoria de 14 de Julio de 1881.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesión, tarifas y relación de material que puede importarse del extranjero con franquicia de derechos arancelarios.

Madrid 30 de Julio de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID fecha....., y del proyecto y demás documentos relativos al ferrocarril de Torralba á Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación del mismo ferrocarril con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando la subvención señalada en el art. 18 del mismo pliego en..... pesetas (la cantidad que se rebaja en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

LEY

«DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con sujeción á la legislación vigente sobre ferrocarriles, la concesión de la línea de Torralba á Soria por Almazán, cuyo trayecto fué aprobado en 31 de Marzo de 1869.

Art. 2.º Las obras deberán comenzarse á los seis meses, y desarrollarse su progreso del modo siguiente: el concesionario deberá tener invertido en expropiaciones, obras ejecutadas y en materiales acopiados al pie de la obra, en el primer año, el 10 por 100 del importe del presupuesto; en el segundo, el 30 por 100; en el tercero, el 60 por 100, y al final del cuarto año todas las obras concluidas y el camino en disposición de entregarse al servicio público.

Todos los plazos se contarán desde la publicación en la GACETA de la orden de adjudicación.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones llevará consigo *ipso facto* la caducidad, sin que sea necesario seguir los trámites prescritos en la ley general.

El Estado se incautará de las obras hechas y materiales acopiados, y se podrá acordar su construcción en el tiempo, modo y condiciones que se estimen oportunas sin sujeción á las de la concesión caducada, y sin que el concesionario de ésta tenga más derechos que el de que se le abone el valor de las obras ó materiales que de las ejecutadas ó acopiados por él sean aprovechables, con la deducción de lo que por el concepto de subvención haya recibido.

Art. 3.º El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril entregando á la Empresa concesionaria 10.000.000 de

pesetas en metálico y sin reducción alguna, distribuidas en ocho anualidades consecutivas é iguales de 1.250.000 pesetas cada una.

El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la Empresa concesionaria el importe de la mitad de las obras ejecutadas, materiales acopiados al pie de la obra durante el mes ó meses anteriores, valorandolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 1.250.000 pesetas que representa cada anualidad.

Art. 4.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferrocarril concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los diez primeros años.

Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.»

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión del ferrocarril de Torralba á Soria por Almazán.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo en el plazo de cuatro años, á contar de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique la Real orden de adjudicación, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de Torralba á Soria por Almazán, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el referido plazo de cuatro años.

En el primer año el concesionario deberá tener invertido en expropiaciones, obras ejecutadas y en materiales acopiados al pie de la obra el 10 por 100 del importe del presupuesto; en el segundo, el 30 por 100; en el tercero, el 60 por 100; y al final del cuarto año, todas las obras concluidas y el camino en disposición de entregarse al servicio público.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por orden de 31 de Marzo de 1869.

Durante la ejecución de las obras no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones que no hubiesen sido debidamente autorizadas con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigente y 52 del reglamento para ejecución de la misma.

Las consecuencias de toda variación del proyecto aprobado serán las que establece el art. 19 de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones y apeaderos designados en el proyecto aprobado que se cita, siendo el emplazamiento de los edificios así como sus formas y dimensiones, los que se indican en el mismo proyecto.

No podrá el concesionario establecer otras estaciones fuera de las expresadas, ni aun apartaderos ó apeaderos sin autorización del Gobierno; pero se reserva éste la facultad de obligar al concesionario, oyéndole antes, á establecer otras estaciones además de las del proyecto y los apeaderos ó apartaderos que juzgue necesarios.

Art. 4.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de la adjudicación de la concesión, consignará el adjudicatario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 914.275 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que para el objeto les está señalado por las disposiciones vigentes; cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado para este ferrocarril. Esta fianza no se devolverá al concesionario hasta que estén terminadas las obras que son objeto de esta concesión.

Si el adjudicatario dejase transcurrir dichos quince días sin consignar esta fianza, se declarará sin efecto, con pérdida del depósito provisional prestado para tomar parte en la licitación.

Art. 5.º El concesionario comenzará las obras en el plazo de seis meses, á contar desde el día en que publique la GACETA DE MADRID la Real orden de adjudicación del camino.

Art. 6.º El material móvil para este ferrocarril se fija como mínimo en

- Seis locomotoras mixtas.
- Cinco idem para mercancías.
- Ocho coches de primera clase para viajeros.
- Diez y ocho idem de segunda id. id. id.
- Treinta y cuatro idem de tercera id. id. id.
- Cuatro idem mixtos de primera y segunda clase para id.
- Diez vagones con freno para equipajes.
- Treinta y cuatro vagones cubiertos.
- Veinte vagones para hulla.
- Cincuenta vagones descubiertos.
- Cuarenta vagones para ganados.
- Cinco vagones cuadras.
- Treinta vagones para balasto.
- Cuatro trucks.
- Siete frenos con garita para coches de tercera clase.
- Siete frenos para vagones cubiertos.
- Catorce frenos para vagones descubiertos.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos, que en los de primera clase estarán guarnecidos y en los de segunda rellenos. Tanto unos como otros, y además los de tercera clase, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse coches que lleven departamentos separados de primera, segunda y tercera clase. También podrán emplearse carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de asientos de todo el tren.

Art. 8.º La Empresa concesionaria se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios los pliegos y cartas que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como los conductores y agentes necesarios para repararla. Para este objeto, la Empresa reservará en cada tren un carruaje cuya forma y dimensiones determinará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º La Empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno. Queda también obligada la misma Empresa á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos, hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar, siendo de la obligación de dicha Empresa conservar y reparar

unos y otros con el material necesario al efecto. Este material, así como el que se emplee en la construcción de la línea telegráfica, será igual y de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno necesite establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 10. La Empresa concesionaria queda obligada á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 11. El concesionario se atendrá para la provisión de distintos en sus diferentes servicios á lo que dispone la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento para su ejecución, según el párrafo 6.º, art. 1.º del mismo.

Art. 12. El concesionario se obliga á asegurar la vida de los empleados ú obreros para todos los accidentes dependientes ó relacionados con el servicio. Se exceptúan los que el Ingeniero Jefe de la División á que la línea correspondiera califique de imputables al empleado ú obrero lesionado por su ignorancia ó negligencia. El concesionario podrá hacer el seguro en la forma que crea conveniente, sobre la base de que caso de defunción ó inutilización del empleado ú obrero perciba éste ó su familia una cantidad igual al importe de quinientos días de haber; y en el caso de inutilización temporal, se le abonará por el concesionario los haberes que correspondan hasta ocho días después de haber sido dado de alta, á menos de volverle á admitir á su servicio. Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso en que el empleado ú obrero ó su familia renuncien á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra la Empresa concesionaria.

Art. 13. En las estaciones que el Ministerio de Fomento determine facilitará la Empresa concesionaria los departamentos necesarios para las Inspecciones facultativa y administrativa de ferrocarriles.

Art. 14. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin previa autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero Jefe encargado por el Gobierno de la inspección de la línea, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público, cuya acta con su propio informe remitirá al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 15. No podrá la Empresa concesionaria emplear en la explotación locomotoras ó carruajes, ya sean recién construidos, ya después de reparaciones importantes, sin que previamente hayan sido reconocidos por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 16. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios. De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento entregará la Empresa concesionaria un ejemplar autorizado á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozo de línea á que se refieren.

Art. 17. La Empresa concesionaria se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, que podrá ser revisada después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación este ferrocarril, y de cinco en cinco años después en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 18. El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril entregando á la Empresa concesionaria 10.000.000 de pesetas en metálico y sin reducción alguna, distribuidas en ocho anualidades consecutivas é iguales de 1.250.000 pesetas cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la Empresa concesionaria el importe de la mitad de las obras ejecutadas y materiales acopiados al pie de obra durante el mes ó meses anteriores, valorados á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 1.250.000 pesetas que representa cada anualidad.

El Estado auxiliará además la ejecución de este ferrocarril, concediendo la exención de derechos de Aduanas al material que haya necesidad de importar del extranjero para construir la línea y explotarla durante los diez primeros años.

Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las leyes de Presupuestos, ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 19. Caducará esta concesión en los casos siguientes: 1.º Si no se constituye la fianza en el plazo fijado en el artículo 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si una vez terminada la línea y puesta en explotación se interrumpiese el servicio público total ó parcialmente, en cuyo caso se procederá con arreglo á lo determinado en los artículos 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y 31 del reglamento para ejecución de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si el concesionario fuere declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía fuese asimismo declarada en quiebra ó disuelta por resolución judicial ó administrativa.

Art. 20. Será también caso de caducidad, y caducará *ipso facto* esta concesión sin necesidad de seguir los trámites prescritos en la ley general, si no comienzan, progresan ó terminan las obras de la manera señalada en el art. 1.º de este pliego.

En este caso, el Estado se incautará de las obras hechas y materiales acopiados, y se podrá acordar su construcción en el tiempo y modo y condiciones que se estimen oportunas, sin sujeción á las de la concesión caducada, y sin que el concesionario de ésta tenga más derecho que el de que se le abone el valor de las obras ó materiales que de las ejecutadas ó acopiadas por él sean aprovechables, con la deducción de lo que por el concepto de subvención haya recibido.

Art. 21. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada uno de los kilómetros que se halle en construcción, y 100 por cada uno de los que se hallen en explotación.

Las cantidades que por este concepto deba de abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público en la forma que determina el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 22. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 23. En los diez años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la conservación del ferrocarril si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 24. Al espirar el plazo de la concesión hará el concesionario entrega de este ferrocarril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 25. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir este ferrocarril antes de terminado el plazo de concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años anteriores, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la Empresa por cada uno de los años que faltan para espirar la concesión. Si este término medio fuese mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese de 15 por 100. Si es menor y la Empresa cree tener probabilidad de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad se haga á juicio de peritos, pero sin que en ningún caso pueda exceder del 15 por 100.

Art. 26. La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio á favor de la Empresa concesionaria, que no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciese otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajos de navegación ó otros en la misma comarca donde está situado este ferrocarril ó en otra contigua ó distante.

Art. 27. La Empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de esta línea, sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la Empresa concesionaria.

Art. 28. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponda por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, deteniendo la Empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 29. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirija el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltare á esta disposición, ó el representante de Madrid se hallare ausente, serán válidas las notificaciones hechas á la Empresa concesionaria con tal de que se depositen en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Art. 30. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad; se otorga con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, á la ley especial de 30 de Mayo de 1885, á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte, y, por último, á las disposiciones de carácter general que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 31. El concesionario presentará en el Ministerio de Fomento una copia del proyecto que sirve de base á la concesión dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha en que se le adjudique aquélla, para la inspección facultativa del Gobierno.

Art. 32. Después de constituido el depósito de que habla el art. 4.º de estas condiciones, se expedirá el título de concesión, elevándose á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, la ley especial de concesión y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte.

Madrid 24 de Julio de 1887.—Aprobado por S. M.—
NAVARRO Y RODRIGO.

TARIFA de los precios máximos de peaje y transporte que han de regir en el ferrocarril de Torralba á Soria.

| Por cabeza y kilómetro. | PRECIOS | | |
|---|-----------|---------------|----------|
| | De peaje. | De transporte | TOTAL |
| Viajeros. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| Carruajes de primera clase. | 0'070 | 0'040 | 0'110 |
| Idem de segunda id..... | 0'050 | 0'025 | 0'075 |
| Idem de tercera id..... | 0'040 | 0'005 | 0'045 |
| Ganados. | | | |
| Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro..... | 0'070 | 0'030 | 0'100 |
| Terneras y cerdos..... | 0'025 | 0'013 | 0'038 |
| Corderos, ovejas y cabras... | 0'013 | 0'012 | 0'025 |
| Por tonelada y kilómetro. | | | |
| Pescados. | | | |
| Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros..... | 0'287 | 0'188 | 0'475 |
| Mercaderías. | | | |
| Primera clase.—Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagras, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de el auisteria, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y objetos manufacturados..... | 0'100 | 0'063 | 0'163 |
| Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbón de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillaría, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó en palastro, plomo en galápagos..... | 0'075 | 0'063 | 0'138 |
| Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos; piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos..... | 0'063 | 0'062 | 0'125 |
| Objetos diversos. | | | |
| Vagón, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que | | | |

| PRECIOS | | |
|-----------|---------------|----------|
| De peaje. | De transporte | TOTAL |
| Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| 0'088 | 0'075 | 0'163 |

pase vacío y máquina locomotora que no arrastre convoy..... 0'088 0'075 0'163
 Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.
 Las máquinas locomotoras pagan como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

| Por pieza y kilómetro. | | | |
|---|-------|-------|-------|
| Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta..... | 0'138 | 0'110 | 0'248 |
| Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior..... | 0'175 | 0'125 | 0'300 |

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de las tarifas de este ferrocarril.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
 2.ª La tonelada es de 1 000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
 3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.
 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.
 6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
 7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese más de 4 500 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese más de 3 000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5 000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8 000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.
 8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:
 Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.
 Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro y de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
 Tercero. En general á todo bulto aislado ó excedente de equipaje que por sí solo formen una remesa y cuyo peso no llegue á 50 kilogramos.
 Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa concesionaria. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso tercero, no podrá ser en caso alguno mayor que el que comprenda á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea 50 kilogramos.
 9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.
 10. En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.
 11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías, y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro ó viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.
 12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
 13. Respecto á transportes de militares, la Empresa deberá atenerse al reglamento vigente ó al que rijan en el sucesivo. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

RELACION del material y efectos que podrá importarse del extranjero para la construcción y establecimiento del ferrocarril de Torralba á Soria, con opción á la exención de derechos de Aduanas.

| Número. | EFECTOS | PRECIO | IMPORTE |
|---|---|-----------------------|----------------|
| | | ó valor de la unidad. | — |
| | | Pesetas. | Pesetas. |
| Material para replanteo y estudios. | | | |
| 6 | Teodolitos con sus tripodes.. | 1.000 | 6.000 |
| 10 | Niveles de aire con id..... | 7'50 | 7.500 |
| 4 | Refrómetros con id..... | 325 | 1.300 |
| 15 | Brújulas eclimétricos con id... | 500 | 7.500 |
| 40 | Cintas metálicas, á..... | 50 | 2.000 |
| 40 | Cadenas, á..... | 45 | 1.800 |
| 40 | Miras..... | 62'50 | 2.500 |
| 7 | Transportadores..... | 200 | 1.400 |
| 20 | Estuches para dibujo..... | 100 | 2.000 |
| 20 | Juegos de escalas de marfil, á | 50 | 1.000 |
| 2 | Pantógrafos, á..... | 375 | 750 |
| 4 | Planímetros, á..... | 750 | 3.000 |
| 20 | Gruesas de lapiceros, á..... | 40 | 800 |
| 50 | Cajas de plumas, á..... | 5 | 250 |
| 50 | Barras de tinta de China, á... | 3'75 | 187'50 |
| 50 | Cortaplumas y raspadores, á | 3'75 | 187'50 |
| 6 | Cajas de colores, á..... | 20 | 120 |
| 12 | Docenas de tacillas, á..... | 10 | 120 |
| 4 | Gruesas de gomas, á..... | 50 | 200 |
| 10 | Cajas de chinchas, á..... | 7'50 | 75 |
| 10 | Reglas metálicas, á..... | 75 | 750 |
| 50 | Rollos de papel, á..... | 12'50 | 625 |
| 20 | Idem id., á..... | 15 | 300 |
| 40 | Piezas de papel tela, á..... | 60 | 2.400 |
| 100 | Resmas de papel para escribir, á..... | 18'75 | 1.875 |
| 30 | Juegos de plantillas y escuadras, á..... | 25 | 750 |
| 100 | Libros rayados para campo y oficina, á..... | 10 | 1.000 |
| | | Suma..... | 46.390 |
| Material auxiliar para construcciones. | | | |
| 10.000 | Zapapicos, á..... | 5 | 50.000 |
| 2.000 | Azadones, á..... | 3'75 | 7.500 |
| 2.000 | Palas, á..... | 4'25 | 8.500 |
| 15 | Fraguas portátiles con todos sus útiles, á..... | 500 | 7.500 |
| 100 | Kilómetros de mecha para barrenos, á..... | 250 | 25.000 |
| 700 | Carretillas, á..... | 25 | 17.500 |
| 6 | Sondas, á..... | 1.000 | 6.000 |
| 10 | Bombas para agotamientos, á | 1.000 | 10.000 |
| 4 | Martinetes, á..... | 2.000 | 8.000 |
| 12 | Grúas, á..... | 5.000 | 60.000 |
| 12 | Tornos, á..... | 750 | 9.000 |
| 20 | Gatos, á..... | 750 | 15.000 |
| 150 | Toneladas de hierro dulce en barras, á..... | 225 | 33.750 |
| 50 | Idem de acero para componer herramientas, á..... | 750 | 3.750 |
| 100 | Idem de hierro fundido, á... | 162'50 | 1.625 |
| 120 | Idem de clavazón, tornillos y herramientas pequeñas, á... | 750 | 9.000 |
| 20 | Idem de cuerda, á..... | 1.250 | 25.000 |
| | | Suma..... | 426.500 |
| Material de construcción. | | | |
| 860 | Toneladas de hierro dulce para cuchillos de puentes, á | 575 | 494.500 |
| 197 | Idem de hierro fundido para puentes y pontones, á..... | 450 | 88.650 |
| 50 | Idem de id..... | 450 | 22.500 |
| 27 | Idem de hierro dulce para dinteles de estaciones, á... | 575 | 15.550 |
| 1.540 | Metros cuadrados de cubierta para marquesina con soporte de hierro, á..... | 50 | 77.000 |
| 3.400 | Metros cuadrados de cubierta de palastro con armadura de hierro para muelles, cocheras y talleres, á..... | 20 | 68.000 |
| 24 | Toneladas de hierro fundido para soportes y accesorios al taller de reparación, á... | 450 | 10.800 |
| 1.500 | Idem id. de canales y tubos de hierro fundido para bajadas de agua, á..... | 10 | 15.000 |
| 10.000 | Metros lineales de tubos de conducción de agua, á..... | 10 | 100.000 |
| 200 | Metros cuadrados de plancha de plomo, á..... | 11'25 | 2.250 |
| 200 | Idem de plancha de zinc, á | 6'25 | 1.250 |
| 300 | Idem id. de plancha de palastro, á..... | 7'50 | 2.250 |
| | | Suma..... | 897.750 |
| Material para vía y estaciones. | | | |
| 7.300 | Toneladas de carriles, á..... | 245 | 1.971.000 |
| 17.600 | Pares de tablillas, á..... | 2'50 | 44.000 |
| 70.400 | Pernos para entabillar, á... | 0'60 | 21.120 |
| 14.000 | Pares de tornillo de rosca golora, á..... | 0'35 | 49.000 |
| 60 | Cambios de vía con sus cruzamientos, á..... | 1.750 | 105.000 |
| 2 | Plataformas para locomotora y tender, á..... | 15.000 | 30.000 |
| 25 | Plataformas para carruajes, á | 4.750 | 118.750 |
| 12 | Grúas hidráulicas, á..... | 1.500 | 18.000 |
| 5 | Juegos de bombas con sus máquinas de vapor, á..... | 7.500 | 37.500 |
| 5 | Depósitos de palastro, á..... | 4.500 | 22.500 |
| 1 | Carro móvil para el taller... | * | 18.500 |
| 2 | Puentes-básculas, á..... | 3.000 | 6.000 |

| Número. | EFFECTOS | PRECIO ó valor de la unidad. — Pesetas. | IMPORTE — Pesetas. |
|-----------------------------|--|---|--------------------------|
| 1 | Balanza séxtupla..... | » | 7.500 |
| 2 | Grúas locomóviles, á..... | 7.500 | 15.000 |
| 2 | Máquinas para cortar carriles, á..... | 625 | 1.250 |
| 2 | Máquinas para enderezarlos y encorvarlos, á..... | 1.000 | 2.000 |
| 40 | Señales, á..... | 1.125 | 42.500 |
| 5 | Básculas para pesar equipajes, á..... | 325 | 1.625 |
| 5 | Balanzas para pesar carbón, á..... | 300 | 1.500 |
| 2 | Máquinas para hacer billetes, á..... | 6.000 | 12.000 |
| 12 | Idem para sellarlos, á..... | 125 | 1.500 |
| 12 | Armarios para billetes, á..... | 125 | 1.500 |
| » | Mueblaje y pequeño material de estaciones..... | » | 45.000 |
| 150 | Lámparas de mano, á..... | 17'50 | 2.625 |
| 150 | Armamentos para guardas, á..... | 100 | 15.000 |
| » | Utililaje de conservación de la vía..... | » | 50.000 |
| » | Idem de talleres..... | » | 375.000 |
| 1 | Máquina de vapor de 20 caballos..... | » | 37.500 |
| Suma..... | | | 3.040.370 |
| Material móvil. | | | |
| 6 | Locomotoras mixtas, á..... | 72.500 | 440.000 |
| 5 | Idem de mercancías, á..... | 80.000 | 400.000 |
| 8 | Coches de primera clase para viajeros, á..... | 13.750 | 110.000 |
| 18 | Idem de segunda para id., á..... | 10.000 | 180.000 |
| 4 | Idem mixtos de primera y segunda, á..... | 11.500 | 46.000 |
| 34 | Idem de tercera, á..... | 8.000 | 272.000 |
| 10 | Vagones de equipaje con freno, á..... | 7.000 | 70.000 |
| 34 | Vagones cubiertos, á..... | 5.000 | 170.000 |
| 20 | Idem para carbón, á..... | 4.250 | 85.000 |
| 50 | Idem descubierto, á..... | 3.500 | 175.000 |
| 40 | Idem para ganados, á..... | 4.500 | 180.000 |
| 5 | Idem cuadradas, á..... | 4.750 | 23.750 |
| 30 | Idem para balasto, á..... | 1.750 | 52.500 |
| 4 | Trucks, á..... | 3.500 | 14.000 |
| 7 | Frenos con garita para coches de tercera, á..... | 1.750 | 12.250 |
| 7 | Idem para vagones cubiertos, á..... | 1.200 | 17.850 |
| 14 | Idem para vagones descubiertos, á..... | 1.150 | 35.000 |
| » | Material de repuesto..... | » | 200.000 |
| Suma..... | | | 2.478.350 |
| Telégrafo eléctrico. | | | |
| » | Aparatos y alambre para toda la longitud del camino..... | » | 55.000 |
| RESUMEN | | | |
| | | | PESETAS |
| 1.º | Material para replanteos y estudios..... | | 46.390 |
| 2.º | Material auxiliar para construcciones..... | | 426.500 |
| 3.º | Material de construcción..... | | 897.700 |
| 4.º | Material para la vía y estaciones..... | | 3.040.370 |
| 5.º | Material móvil..... | | 2.478.350 |
| 6.º | Telégrafo eléctrico..... | | 55.000 |
| TOTAL..... | | | 6.944.360 |

Madrid 1.º de Septiembre de 1863.—Federico Saavedra. Aprobado el proyecto por orden superior de 31 de Marzo de 1869.—El Director general, José Echegaray.—Hay un sello en tinta que dice: *Dirección general de Obras públicas.*

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que ha de publicarse durante dos años consecutivos, á contar desde la fecha en que el contrato sea adjudicado legal y definitivamente al rematante, cuyo acto tendrá efecto el día 31 de Agosto del presente año.

- 1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por los dichos dos años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas y censos que radiquen en la provincia, los arriendos, circulares y demás disposiciones que se dicten respecto al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.
- 2.º Se sujetará precisamente para la inserción de los anuncios á los originales que se le pasen por el Comisionado principal de Ventas de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocados.
- 3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad del que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.
- 4.º El tipo de letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo, de ojo pequeño.
- 5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasado este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.
- 6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de 160 de cada Boletín en que se anuncie subasta, sin perjuicio de habilitar los que por cualquier incidente se puedan necesitar además.
- 7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, rearcando aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado,

los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.º Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia del precio que resulte entre ésta y la anterior si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho de abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle descrito y sea aplicable al caso.

Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad; y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contenciosa administrativa después de agitada la gubernativa.

9.º La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 500 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de consignarse precisamente 250 pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepción de el del mejor postor, á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.º No se admitirá postura que exceda de 12 céntimos de peseta el pliego de impresión.

12.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujeción al modelo que se inserta á continuación acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que principia el remate; y transcurrida ésta, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor el que suscriba la más ventajosa.

13.º En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará otra entre sus autores únicamente, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor; una vez aprobado aquél por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14.º El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda de esta provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

15.º La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, bajo la presidencia de dicho señor, en el día expresado, dando principio el acto á las doce de su mañana, con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Propiedades é Impuestos, Abogado del Estado, Comisionado principal de Ventas y Notario.

16.º El contratista del Boletín podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17.º La publicación del Boletín oficial de Ventas no impedirá que se anuncie también las subastas de las fincas y censos en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

18.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impresa de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Málaga 27 de Julio de 1887.—El Delegado de Hacienda, Juan Cabello.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Murcia.

A los quince días de publicado el presente anuncio en la GACETA DE MADRID se celebrará, á las doce de la mañana, subasta pública simultánea en esta Administración y en la de Madrid para el arriendo de los derechos de consumos y recargos municipales de las especies sujetas á dicho impuesto, así como el gravamen sobre la sal, correspondiente al término municipal de Murcia, bajo el tipo de 1.924 312 pesetas 32 céntimos por el tiempo que resta del presente año económico, y por los dos siguientes de 1888 89 y 1889 90, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Murcia 28 de Julio de 1887.—El Administrador, Leopoldo Bonilla.

Pliego de condiciones bajo las cuales se arriendan á venta libre por la Hacienda pública los derechos y recargos del impuesto de consumos, y á la vez el gravamen sobre la sal, correspondientes al término municipal de Murcia, por el tiempo que resta del actual año económico, ó sea desde 1.º de Septiembre próximo á 30 de Junio inmediato, y en los dos siguientes de 1888 89 y 1889 90.

1.º Se arriendan los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª que á continuación se insertan, y á la vez el gravamen sobre la sal, correspondiente todo al término municipal de Murcia, por el tiempo comprendido desde 1.º de Septiembre próximo al 30 de Junio inmediato, y por los dos años económicos siguientes de 1888 89 y 1889 90, adjudicándose al mejor postor en la subasta pública que simultáneamente se celebrará en esta Administración de Propiedades é Impuestos, y en la de Madrid, á los quince días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, celebrándose el acto á las doce de la mañana, bajo el tipo por todo el expresado período de tiempo de 1.924 312 pesetas 32 céntimos.

2.º No serán admitidas las proposiciones que no cubran el tipo anteriormente designado, las cuales serán presentadas en pliego cerrado.

3.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor; y si concurrese la circunstancia de que en Madrid y en esta capital se hicieren proposiciones iguales, tanto en el acto de la subasta de una y otra, será preferido el postor que sea más contribuyente al Tesoro por territorial é industrial, ó por uno de ambos conceptos solamente.

4.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y

acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

5.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse el arrendatario á las reglas y tarifas del reglamento de 16 de Junio de 1885, del impuesto de consumos.

6.º Por razón de recargos municipales autorizados, ha de entregar el arrendatario las cantidades correspondientes, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consisten los mismos recargos, pero con los aumentos que hubiesen tenido en la subasta del arriendo.

7.º No corresponde al arrendatario percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que éste pertenece á la Hacienda, conforme al art. 1.º de la ley de la citada fecha de 16 de Junio de 1885.

8.º Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración.

9.º El arrendatario se atendrá, en cuanto á los consumos del extrarradio, á las disposiciones del capítulo 20 del reglamento que antes se cita.

10.º Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administración de Propiedades é Impuestos los datos á que se refiere el art. 16 del expresado reglamento, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después de caducado.

11.º En los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios. Si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el día 10 inclusive, se considerará legal y computará este rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10 quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después contratos por menos precio.

12.º Siendo estos arrendamientos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir el arrendatario rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

13.º Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado al correspondiente reintegro, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

14.º Si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

15.º La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

16.º El arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos; los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en la subasta, los gastos de inserción en la GACETA, Boletín oficial y los demás que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

17.º No podrá darse posesión del contrato sin que el arrendatario afiance previamente en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos.

18.º Si el arrendatario no tomase posesión por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que por tal motivo se irroguen á la Hacienda.

19.º Cuando la aprobación de la subasta se retrase más de cuarenta días, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

20.º No serán admitidos como licitadores ni fiadores de éstos, los comprendidos en el art. 231 del reglamento vigente de consumos.

21.º Para tomar parte en la subasta es necesario que todo licitador acompañe al pliego de proposición documento que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la suma de 38.486 pesetas con 25 céntimos á que asciende el 2 por 100 del tipo designado para aquélla.

22.º La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Delegación de Hacienda.

23.º En todo lo demás que no se consigne en este pliego, el arrendatario quedará sometido á las prescripciones legales vigentes ó instrucciones que rigen en la materia, y á las decisiones de la Administración, siempre que no contravengan á lo estipulado en este contrato.

24.º Si el arrendatario no fuese puesto en posesión del arriendo el día 1.º de Septiembre próximo, será prorrateada la cantidad importe del tiempo del contrato que resta del presente año económico, á contar desde el día en que se verifique dicha posesión.

25.º Al incautarse el arrendatario de la administración y cobranza del impuesto, se practicarán los correspondientes aforos de las especies gravadas que existan en los establecimientos públicos de venta, conforme á lo que se previene en el art. 17 del reglamento vigente del impuesto de consumos.

26.º Las proposiciones se harán en papel del timbre de la clase 11.ª y ajustadas al modelo adjunto, sin enmienda ni raspadura, expresando en letra la cantidad que se ofrezca, y admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, que para mayor claridad y conocimiento de los rematantes, es el siguiente:

| PARTÍCIPES | Pesetas. |
|---|------------|
| Año de 1887 á 1888 | |
| Importe de los derechos del Tesoro sobre las especies de las tarifas 1.ª y 2.ª desde 1.º de Septiembre de 1887 hasta 30 de Junio de 1888..... | 273.424'09 |
| Idem del recargo municipal del 100 por 100 sobre dichos derechos en el mismo período. | 273.424'09 |
| Idem de los derechos del Tesoro sobre el consumo de la sal, cuya especie no está gravada con dicho recargo..... | 19.126'04 |
| | 565.974'22 |
| Año de 1888 á 1889 | |
| Importe de los derechos del Tesoro sobre el consumo de las tarifas 1.ª y 2.ª desde 1.º de Julio de 1888 á 30 de Junio de 1889..... | 328.108'90 |
| Idem del recargo municipal del 100 por 100 sobre dichos derechos en el mismo período.. | 328.108'90 |
| Idem de los derechos del Tesoro sobre el consumo de la sal, cuya especie no está gravada con dicho recargo..... | 22.951'25 |
| | 679.169'05 |

| Año de 1889 á 1890 | Pesetas. |
|--|---------------------|
| Importe de los derechos del Tesoro sobre las especies de las tarifas 1. ^a y 2. ^a desde 1. ^o de Julio de 1889 á 30 de Junio de 1890..... | 328.108'90 |
| Idem del recargo municipal del 100 por 100 sobre dichos derechos en el mismo periodo.. | 328.108'90 |
| Idem de los derechos del Tesoro sobre el consumo de la sal, cuya especie no está gravada con dicho recargo..... | 22.951 25 |
| | 679.169'05 |
| TOTAL..... | 1.924.312'32 |

Modelo de proposición.
 D. N. N., vecino de..... según cédula personal que se acompaña, enterado del pliego de condiciones bajo las que se subastan el arriendo de los derechos de consumos y gravamen sobre la sal en la ciudad de Murcia y su término municipal, ofrece por dicho arriendo..... pesetas..... céntimos por los derechos del Tesoro, recargo municipal y gravamen sobre la sal, correspondiente á los diez meses, desde 1.^o de Septiembre próximo á 30 de Junio del presente año económico y los dos años siguientes que empezarán en 1.^o de Julio de 1888 y terminarán en 30 de Junio de 1890.

(Fecha y firma).

Murcia 28 de Julio de 1887.—Leopoldo Bonilla.

Tarifa del impuesto de Consumos.

Tarifa primera.

| ESPECIES | UNIDAD | CLASE 1. ^a | | | |
|--|---|---------------------------|-------------|-----------|-------|
| | | TESORO | MUNICIPALES | TOTAL | |
| | | Ptas. Cs. | Ptas. Cs. | Ptas. Cs. | |
| Carnes.—Vacunas, lanares ó cabrias.. | Muertas en fresco..... | Kilogramo..... | 0'10 | 0'10 | 0'20 |
| | En cecina ó salada.s..... | Idem..... | 0'11 | 0'11 | 0'22 |
| Idem.—De cerda... | Muertas en fresco..... | Idem..... | 0'11 | 0'11 | 0'22 |
| | Saladas..... | Idem..... | 0'16 | 0'16 | 0'32 |
| Líquidos..... | Aceites de todas clases..... | Idem..... | 0'11 | 0'11 | 0'22 |
| | Aguarientes y alcohol..... | Cada grado en 100 litros. | 0'85 | 0'85 | 1'70 |
| | Licores..... | Idem..... | 1 | 1 | 2 |
| | Vinos de todas clases..... | 100 litros..... | 8'75 | 8'75 | 17'50 |
| | Vinagre..... | Idem..... | 1'75 | 1'75 | 3'50 |
| Granos..... | Cerveza, sidra y chacolí..... | Idem..... | 1'10 | 1'10 | 2'20 |
| | Arroz, garbanzos y sus harinas... | 100 kilogramos..... | 1'15 | 1'15 | 2'30 |
| | Trigo y sus harinas..... | Idem..... | 1'05 | 1'05 | 2'10 |
| | Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas..... | Idem..... | 0'40 | 0'40 | 0'80 |
| Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas..... | Los demás granos y legumbres secas y sus harinas..... | Idem..... | 0'22 | 0'22 | 0'44 |
| | Jabón duro y blando..... | Kilogramo..... | 0'05 | 0'05 | 0'10 |
| | Carbón vegetal..... | Idem..... | 0'09 | 0'09 | 0'18 |
| | Idem de cok..... | 100 kilogramos..... | 0'30 | 0'30 | 0'60 |
| | Conservas de frutas..... | Idem..... | 0'15 | 0'15 | 0'30 |
| | Conservas de hortalizas y verduras..... | Kilogramo..... | 0'10 | 0'10 | 0'20 |
| | Sal común..... | Idem..... | 0'08 | 0'08 | 0'16 |
| | | Idem..... | 0'09 | 0'09 | 0'18 |

Tarifa segunda.

| ESPECIES | UNIDAD | CLASE 2. ^a | | |
|--|---------------------|-----------------------|-------------|-----------|
| | | TESORO | MUNICIPALES | TOTAL |
| | | Ptas. Cs. | Ptas. Cs. | Ptas. Cs. |
| Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño..... | Una..... | 0'04 | 0'04 | 0'08 |
| | Idem..... | 0'40 | 0'40 | 0'80 |
| | Idem..... | 0'20 | 0'20 | 0'40 |
| | Idem..... | 0'50 | 0'50 | 1 |
| Pavos..... | Idem..... | 0'10 | 0'10 | 0'20 |
| | Idem..... | 0'50 | 0'50 | 1 |
| Capones..... | Idem..... | 0'20 | 0'20 | 0'40 |
| | Idem..... | 0'50 | 0'50 | 1 |
| Falcones..... | Idem..... | 0'10 | 0'10 | 0'20 |
| | Idem..... | 0'50 | 0'50 | 1 |
| Anades, perdices, gallinas y gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos..... | Idem..... | 0'10 | 0'10 | 0'20 |
| | Idem..... | 0'50 | 0'50 | 1 |
| Aves trufadas..... | Idem..... | 0'20 | 0'20 | 0'40 |
| | Idem..... | 0'50 | 0'50 | 1 |
| Conservas de las anteriores especies..... | Kilogramo..... | 0'20 | 0'20 | 0'40 |
| | Idem..... | 0'50 | 0'50 | 1 |
| Nieve, hielo natural..... | 100 kilogramos..... | 1'30 | 1'30 | 2'60 |
| | Idem..... | 0'70 | 0'70 | 1'40 |
| Hielo artificial..... | Idem..... | 18'40 | 18'40 | 36'80 |
| | Idem..... | 16'20 | 16'20 | 32'40 |
| Cera en rama ó manufacturada..... | Idem..... | 0'20 | 0'20 | 0'40 |
| | Idem..... | 0'20 | 0'20 | 0'40 |
| Estearina, parafina y esperma de ballena, id. id..... | Idem..... | 4'40 | 4'40 | 8'80 |
| | Idem..... | 2'40 | 2'40 | 4'80 |
| Huevos..... | Idem..... | 4'15 | 4'15 | 8'30 |
| | Idem..... | 0'15 | 0'15 | 0'30 |
| Quiso..... | Idem..... | 0'25 | 0'25 | 0'50 |
| | Idem..... | 0'25 | 0'25 | 0'50 |
| Leche..... | Idem..... | 0'15 | 0'15 | 0'30 |
| | Idem..... | 0'25 | 0'25 | 0'50 |
| Manteca extraída de leche..... | Idem..... | 0'15 | 0'15 | 0'30 |
| | Idem..... | 0'25 | 0'25 | 0'50 |
| Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados..... | Idem..... | 0'15 | 0'15 | 0'30 |
| | Idem..... | 0'25 | 0'25 | 0'50 |
| Leña..... | Idem..... | 0'15 | 0'15 | 0'30 |
| | Idem..... | 0'25 | 0'25 | 0'50 |

Administración del Correo Central.

DÍA 1.^o DE AGOSTO

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día

- | | | |
|------|----|-------------------------------|
| Núm. | 1 | Luis Gázquez.—Valladolid. |
| | 2 | Salvador Huerta.—Valencia. |
| | 3 | Domingo Fernández.—Remolín. |
| | 4 | Antonio Roble.—Valladolid. |
| | 5 | Francisco Godoy.—Ronda. |
| | 6 | Patricio García.—Sotillo. |
| | 7 | María García.—Vallecas. |
| | 8 | María Santos.—Villamanrique. |
| | 9 | Virginia Florenzo.—Chamartín. |
| | 10 | Joaquín Medina.—Valdetorres. |
| | 11 | Anastasio García.—Lelesma. |
| | 12 | Isabel Sánchez.—Málaga. |
| | 13 | Silverio Martínez.—Soria. |
| | 14 | Pablo Sánchez.—Navalcarnero. |

Madrid 2 de Agosto de 1887. — El Administrador, Antonio M. de Ron.

Tesorería general de Hacienda de Filipinas.

D. Luis Sagües y Peralta, Tesorero general de Hacienda de estas islas.
 Hago saber que en 7 de Junio de 1886 se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de D. Celestino Alba Villanueva, por valor de 100 pesos en metálico, bajo el concepto de depósito voluntario transferible á un año plazo y al interés anual de 8 por 100, de la cual se halla tomada razón á los números 2.403 del registro de inscripción y 3.405 del diario de ingresos; y habiendo sufrido extravío la citada carta de pago, según manifestación del interesado, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber el extravío de la referida carta de pago,

como lo ejecuta por medio del presente anuncio, que se publicará en las Gacetas oficiales de esta capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho al expresado documento se presenten á deducirlo, por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de un año, á contar desde la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se tendrá por nula y de ningún valor la carta de pago de que se trata.
 Manila 31 de Mayo de 1887.—Luis Sagües. —1

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALMERIA

D. Francisco Esteban Viciana, Juez de primera instancia de Almería y su partido.
 Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes que á continuación se expresarán, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.
 Una huerta en la vega de Huércal, tierra de riego, en el sitio nombrado del Cantarero, con casa cortijo, higuera y parras y un pedazo de ensanche contiguo al cortijo, que linda por Sur, Norte y Oeste caminos, y por Este la Almazara; de cabida de nueve tahullas y tres cuartos, equivalentes á una hectárea, nueve áreas y dos centiáreas.
 Un trozo tierra de riego, que se sitúa en dicha vega de Huércal, en la huerta, y linda á Norte herederos de D. Manuel González; Este el camino; Sur José Segura, y Oeste José Salinas; de cabida de cuatro tahullas, equivalentes á 44 áreas y 72 centiáreas.

Y una casa sita en la calle Real de esta ciudad, que linda con ella por Levante; Norte la del Gobernador; Poniente herederos de Medina, y Sur los de D. Juan Mici.

En la actualidad, la descripción de esta finca es como sigue:

Una casa compuesta de dos pisos, distribuidos en diferentes habitaciones, con patio y jardín, en el que arraigan una palmera, una higuera y dos parras, con dotación de agua de la fuente de la ciudad.

Se sitúa en la parroquia del Sagrario, calle de la Infanta, señalada con el núm. 1; mide de fachada 31 varas, ó sean 25 metros 913 milímetros; su área forma una figura irregular de 399 metros 39 centímetros, de los que 183 metros pisan sobre habitaciones de la propiedad del colindante, herederos de D. Manuel Sicheva. Confina por la derecha, entrando al viento de Poniente, con D. Bernardo de Campos, D. José de Medina y una placeta sin nombre; izquierda ó Levante los herederos de D. Manuel Sicheva; espalda ó Sur los mismos herederos y D. Gaspar Amat, quedando su fachada á la calle de su situación al viento de Norte, por donde tiene la entrada y puerta principal.

Dichos bienes forman la mitad del valor del mayorazgo fundado por D. Francisco, Doña Antonia y Doña Rosa Vázquez Marín, á que aspira el Excmo. Sr. D. Nicolás Alvarez de Abreu, Marqués de la Regalía.

Si alguien, pues, se cree con derecho á los expresados bienes, deberá comparecer á deducirlo ante este Juzgado en el término antes dicho; pues así lo tengo mandado por providencia fecha 18 del mes actual, en virtud de la oportuna demanda presentada por dicho Sr. Marqués de la Regalía, pidiendo la declaración de su derecho y adjudicación de los susodichos bienes.

Almería 23 de Diciembre de 1887.—Francisco Esteban.— Ante mí, Joaquín M. López. X—200

AOIZ

D. José López Cardona, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lino Joaquín Noaín y Zuasti, natural y vecino de Monreal, cuyo actual paradero se ignora, soltero, labrador, hijo de Sebastián y Agustina, de diez y siete años de edad, cuyas señas son: estatura pequeña, pelo negro, ojos negros, color moreno, cara redonda; viste de labrador con blusa azul y boina, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo por atentado y lesiones á la Autoridad y sus agentes; advirtiéndole que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y siendo habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Aoiz á 10 de Junio de 1887.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Francisco Zubiri. J—2568

Por la presente cédula se cita á Joaquina Novillas, viuda, vecina de Ansó, ausente, que debe estar en la provincia de Zaragoza y no se sabe en qué pueblo, para que dentro del término de ocho días comparezca ante el Sr. Juez de instrucción de Aoiz y su partido á declarar en la causa que se sigue sobre fuga de la cárcel de Lumber del preso en ella Apolinario Aznaréz y Novillas, hijo de la Joaquina, según así está acordado en providencia de hoy; bajo las correcciones de la ley si no lo verifica.

Aoiz 23 de Junio de 1887.—V.º B.º—El Juez de instrucción, José López Cardona.—El Secretario actuario, Ildefonso Azcona. J—2843

BARCELONA—DECANATO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez delegado y decano de los de primera instancia de esta capital, por providencia dictada ante mí en 12 del actual, se hace saber por este primer edicto que Doña Lucía Manzanera, viuda de Don Rómulo Moragas y Droz, Registrador de la propiedad de este partido, solicita la devolución de la fianza que dicho Sr. Moragas prestó para tal cargo, para que dentro del término de seis meses, que principiarán á contarse desde el en que el presente se publique en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado los que se crean con derecho á deducir alguna acción contra el propio Sr. Registrador.

Barcelona 23 de Julio de 1887.—El Secretario de gobierno, Licenciado, Victor Font. X—201

CARMONA

D. Juan Rodríguez y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Fernández Ruiz, conocido por el Sordo, cuyas señas se ignoran, siendo natural de Fuentes de Andalucía; y á su hijo Eusebio Fernández Cabrera, natural de Sevilla, cuya vecindad se ignora, este último de doce años de edad, recoveros, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia se presenten en los estrados de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se les sigue por hurto de un mulo; bajo percibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se requiere á los Sres. Jueces, Alcaldes é individuos de la policía judicial para que procedan á la captura de dichos procesados, poniéndolos á mi disposición en las cárceles de este partido.

Carmona 8 de Junio de 1887.—Juan Rodríguez.—El actuario, Licenciado Antonio González y González.

Señas del Eusebio.

Estatura mediana, rehecho, cabello y cejas castaño claro, ojos pardos, color moreno claro, nariz y boca regulares, sin ninguna seña particular; viste pantalón listado, chaqueta y chaleco de lana mezclilla oscuro, camisión de algodón de color, camiseta de bayeta amarilla, zapatos de becerro blanco y sombrero hongo negro.

CARTAGENA

D. Juan de Dios Cabrera y Tubar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ginés Martos Jepos, que se dice ser vecino de La Unión, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á

prestar cierta declaración en causa que me halla instruyendo sobre lesiones al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 7 de Junio de 1887.—Juan de Dios Cabrera.—El actuario, excusando á D. José Bayo, Manuel Aedo. J—2627

CASTROPOL

D. Ricardo Salustiano Portal, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita á Juan Fernández Villagromil, su mujer Josefa Fernández y el hijo de ambos José Fernández Pato, de profesión ambulante, y vecinos que al parecer fueron de los Concejos de Illano y Santuso de Abres en este partido, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue contra D. Juan Fernández Lanza y otros cinco, vecinos de dicho Illano, por el delito de falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Castropol á 7 de Junio de 1887.—Salustiano Portal.—Por su mandado, Enrique Macías. J—2526

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de la villa de Castropol y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Suárez y López, vecino de San Esteban de Tapia, á fin de que dentro del improrrogable término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que contra él se instruye por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dicho procesado se halla en ignorado paradero, por más que se dice que se halla en Buenos Aires, y no son conocidas sus circunstancias por no haber sido indagadas.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades de todas clases procedan á su captura por los medios que estén á su alcance, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Castropol y Junio 30 de 1887.—Salustiano Portal.—Por mandado de S. S., Enrique Macías. J—2976

CAZALLA

D. Juan de Castilla y Tena, Juez de instrucción interino de este partido.

Por el presente se cita y llama á Valentín Gómez Tierno, vecino de Sevilla, y cuyo paradero hoy se ignora, á fin de que en el término de diez días se persone en este Juzgado á rendir declaración en causa que se sigue por incendio contra Manuel Gómez Delgado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Cazalla á 4 de Junio de 1887.—Juan de Castilla.—El Escribano, Valeriano Ven. J—2499

CEBREROS

D. Ramón de Rementería Rodríguez, Juez instructor de esta villa y partido de Cebros.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Enrique Domingo Triep, vecino de Madrid, de estado casado, del comercio, de cuarenta y cinco años de edad, el cual ha vivido en la calle de Santa María, núm. 14, cuarto segundo, para que en el término de seis días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa.

En su virtud, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre su Augusta Madre Doña María Cristina, Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que por sus dependientes se proceda á la busca, captura y conducción con las seguridades convenientes á este Juzgado del referido D. Enrique Domingo Triep.

Dada en Cebros á 11 de Junio de 1887.—Ramón de Rementería.—Por su mandado, Mateo Pérez. J—2575

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, D. Cándido Rodríguez de Celis, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye en este Juzgado por lesiones que se causó José Ogando Cachajero, natural de Sanguendo, provincia de Pontevedra, casado, jornalero, de treinta y un años de edad, el cual estuvo trabajando en jurisdicción de Guadarrama en la línea férrea en construcción de Villalba á Segovia, y de resultas de dichas lesiones tuvo ingreso en el Hospital Provincial de Madrid en 22 de Enero último, habiendo ocupado la cama 22 de la sala cuarta de aquel establecimiento, y fué dado de alta en 8 de Mayo, se cita á dicho José Ogando Cachajero para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este dicho Juzgado y su sala audiencia para practicar un reconocimiento que está acordado en referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 8 de Junio de 1887.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, Miguel Guardiola. J—2529

CÓRDOBA—DERECHA

D. Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal, y accidental de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre conocido por Luis García Orive, que estuvo de hatero de cabras en el cortijo nombrado de Casa Blanca, que labra D. Gregorio García y García, de esta vecindad, en el mes de Marzo último, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la plazuela del Indiano, núm. 3, con objeto de recibirle la oportuna declaración inquisitiva en la causa que contra el mismo se instruye por estafa; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, que quizás se encuentre en el pueblo de Adamuz, donde vive su padre, en esta provincia, ó en el de Ecija, correspondiente á la de Sevilla, de donde es natural, y una vez que sea habido se conduzca á este Juzgado á disposición del mismo, ó á la cárcel pública de esta capital.

Dada en Córdoba á 26 de Mayo de 1887.—Emilio Fleury.—El actuario, J. J. Angel Castro. J—2525

CORUÑA

D. José María Roberes Tomasi, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente cito, llama y emplaza á Eduardo Pardo Corral, conocido por Paradela, hijo de José y María, de veinte años, soltero, carpintero, natural de esta ciudad, vecino de San Pedro de Visma, desde donde se ausentó, según noticias, para América, ignorándose su paradero, y cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de quince días se presente en la cárcel pública de este partido á fin de extinguir la condena que se le impuso en causa por atentado á agentes de la Autoridad; prevenido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, conduciéndole, caso de ser habido, á dicha cárcel pública y á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de la Coruña á 11 de Junio de 1887.—José M. Roberes.—De orden de S. S., Manuel Caamaño.

Señas del Eduardo Pardo.

Estatura alta, pelo, cejas y ojos castaños; nariz regular, boca pequeña, barba poblada y usa bigote, cara redonda, color bueno, sin ningún particular; viste traje de pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro liso, camisa blanca de lienzo, gorra negra con visera de charol y calza botinas negras. J—2595

D. Manuel Caamaño García, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Certifico que por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. D. José María Roberes, Juez del partido, se manda citar á D. Manuel Rodríguez, agente de Orden público que ha sido de esta capital y de la que se ausentó con dirección á la Corte, sin que se sepa su domicilio, para que en el día 19 de Julio próximo, y hora de doce de su mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio para intervenir como testigo en sesiones de juicio oral y público de causa contra Francisco Farina Ramos y Domingo Benito Rey Villabona; apercibido que de no hacerlo incurrirá desde luego en la multa de 5 á 50 pesetas que establece la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que la presente, que por ignorar su paradero, se inserte en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en la Coruña á 20 de Junio de 1887.—Manuel Caamaño. J—2804

CUELLAR

D. Manuel García y López, Juez de primera instancia del partido de Cuellar.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Román Andrés Blasco, vecino del Vivar, Concejo de Laguna de Contreras, en este partido, para que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días, que se contarán desde el en que éste sea insertado en la , con objeto de notificarle la resolución superior recaída en autos que se siguieron en este mi Juzgado á instancia del Roman como marido de Nurbera Santiago para reivindicar de Francisco Montes varias fincas; apercibido de que si no lo verificase le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Cuellar á 22 de Junio de 1887.—Manuel García.—El Escribano, Mariano Alvarez. J—2847

GRANADA—SALVADOR

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado D. José Díaz Olat de Oñate, vecino de Guadix, que el día 2 de Octubre último recibió en clase de alquiler de Don Diego Peña Alcaraz un caballo de cuatro años, pelo castaño, rabicano, lucero en la frente, alzada la marca y con sus arcos correspondientes, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el Ayuntamiento, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo instruyo sobre estafa de dicha caballería, en atención á no haberla devuelto al Peña Alcaraz, por haberla vendido á otra persona.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca del referido sujeto y caballería estafada, poniéndola á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 25 de Junio de 1887.—Luis Martínez Corcín.—Por mandado de S. S., por Prieto Antonio María Tauste. J—2871

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijó y Santalla, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonio Alba Maldonado, natural de Archidona, de esta vecindad, que habitó en la plazuela de Mitjana, núm. 2, albañil; Emilio Cano Pastor, natural de Archidona, vecino de Totán, empleado cesante; Juan Laa Muñoz, natural de Jerez de la Frontera, mayor de edad, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad, que habita en la calle del Agua, núm. 33, y Diego Vega Ramirez, natural del Valle de Abdalajis, mayor de edad, jornalero, de esta vecindad, que habita en la calle de Santa Leocadia, núm. 5, cuyas demás circunstancias personales, señas y paraderos se ignoran, para que dentro del expresado término se personen en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos y otros instruyo sobre infidelidad en la custodia de documentos públicos y uso indebido de nombre; apercibidos de que si no comparecen se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, y habidos, su conducción á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Junio de 1887.—Víctor Feijó y Santalla.—Por su mandado, Juan Duran. J—2880

MONTORO

D. Diego Lorente y Rodríguez, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Gregorio Estremera Rodríguez, sin vecindad conocida, residente accidentalmente en Adamuz, sin apodo, natural de Valdepeñas de Jaén, de cuarenta y tres años, jornalero, estatura regular, delgado, moreno, sin pailla ni bigote, pelo negro, tiene algunas canas, ojos melados, bizzo del izquierdo, y viste pantalón de algodón azul, con llamitas blancas, chaqueta de paño negro vieja; chaleco de lo mismo, sombrero de los que usan los granadinos y botillos de becerro blanco, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y remisión á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Montoro á 27 de Junio de 1887.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mandado S. S., Luis M. Pedrajas. J—3072

MOTILLA DEL PALANCAR

D. Luis Gandiaga y Ripa, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Toribio Algarra Gómez y Juana Poveda Martínez, conocida por Fulgencia, vecinos de Alarcón, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y se encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares, que en caso de ser hallados los ponga á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el expediente de ejecución de sentencia que contra los mismos pende.

Dado en Motilla del Palancar á 20 de Junio de 1887.—Luis Gandiaga.—Por su mandado, Diego López de Haro. J—3179

ORTIGUEIRA

D. Julián Pagola y Portugal, Juez de instrucción del partido de Ortigueira.

Por la presente requisitoria se cita al autor ó autores del robo de unas 75 ó 100 pesetas en diversas monedas de plata y cobre, una navaja, una petaca de metal blanco, de la propiedad de Benito Villarrobo Santalla, de la parroquia de Cerdido, y un paraguas, de la propiedad de Vicenta Losada Rodríguez, de la parroquia de Santiago de Mera, ambos de este partido, cuyo robo fué verificado la noche del 6 al 7 del mes actual en la casa del Benito Villarrobo Santalla, para que en el término de veinte días siguientes á la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que sobre el referido hecho se instruye.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades para que se sirvan disponer la busca de dichos autores, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, y la de los efectos robados, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Ortigueira á 23 de Mayo de 1887.—Julián Pagola.—Por mandado de S. S., el actuario, Baltasar Pazzo Gapesa.

Señas de los efectos robados.

Una petaca de metal blanco, grabada con diversos dibujos figurando ramos.

Una navaja pequeña, de tres hojas, con parejas negras y pintas blancas.

Un paraguas pequeño, á medio uso, cubierto de tela de algodón oscuro, con varillas de hierro y puño recto y negro. J—2213

D. Julián Pagola Portugal, Juez de primera instancia de esta villa de Ortigueira y su partido.

Hago saber que el Abogado vecino de esta villa D. José María Teijeiro y Soto desempeñó el cargo de Registrador de la propiedad de este partido desde el día 23 de Marzo de 1862 hasta el 7 de Diciembre de 1878, en que, por haberlo renunciado, entró á ejercerlo el Registrador interino entonces nombrado, y á instancia del D. José María Teijeiro, que solicita la devolución de la fianza, publico este sexto anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, citando á los que tengan que deducir alguna reclamación contra él por sus actos de tal Registrador, para que la presenten ante este Juzgado dentro del plazo de tres años, conforme á lo dispuesto en el artículo 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dada en la villa de Ortigueira á 4 de Junio de 1887.—Julián Pagola.—Ante mí, Ramón Teijeiro. J—2446

OSUNA

D. Martín García Casanova, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días á Francisco Sarriá García, de esta naturaleza y vecindad, casado, como de unos cuarenta y cuatro años, de buena estatura, color sano, ojos melados, pelo rubio, rehecho de carnes, á fin de que en el expresado término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él estoy instruyendo por homicidio de Francisco Molina Acosta.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, los primeros ordenen y los segundos practiquen activas y eficaces diligencias á conseguir la prisión del Sarriá García, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Osuna á 23 de Junio de 1887.—Martín García.—El Escribano, Francisco Ledesma. J—2939

D. Martín García Casasola, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un joven que tendrá de veinte á veinticinco años, de estatura regular, vistiendo terno claro y sombrero hongo, el cual en la noche del veinticuatro del actual sustrajo varias prendas de vestir de la casilla núm. 2 de la línea férrea que de esta población conduce á la de Agudule, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que al efecto estoy instruyendo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía procedan á la busca y prisión de indicado hombre, poniéndolo en caso afirmativo á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Osuna á 28 de Junio de 1887.—Martín García.—El Escribano, Francisco Ledesma. J—2938

PADRÓN

D. José Cristobo Mella, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de la villa de Padrón.

Certifico que por S. S. D. Ricardo de Prada y Meruéndano, Juez de primera instancia de este partido, se dictó providencia en 4 de Febrero último en juicio declarativo de mayor cuantía, promovido á nombre de Francisco Cortiñas Guisande, vecino de esta villa, contra Doña Juana Hermida Jove, viuda, de la misma vecindad; D. José Otero Fuentes, Vicente Parral Cruces, como representante legal de los herederos de su mujer Ramona Vidal Cristobo, de Santa María de Iria, y Ramón Guibán Siro, de Santa María de Herbón, sobre que concierne un prorrato de 150 reales en dinero, ocho ferrados de trigo y seis de centeno del dominio de Doña Carraen Torrado Baudin, y en la actualidad de sus hijas y herederas Doña Clotilde Iglesias Torrado, casada con D. José Losada Seguro, y Doña Pastora Iglesias Torrado, vecinas de la ciudad del Ferrol, acordando, entre otras cosas, en dicha providencia, admitir cuanto ha lugar en derecho la demanda fecha 3 de Enero anterior, y de ella conferir traslado á los demandados referidos, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; cuya demanda se sustancia por consecuencia de dichos autos de prorrato. Fueron emplazados los demandados, y antes de evacuarse el traslado de réplica por el demandante, se solicitó por éste, en escrito de 9 de Mayo próximo pasado, que como hubiese fallecido la demandada Ramona Vidal Cristobo, el emplazamiento practicado á su marido era inútil; y que se emplazase á los herederos de la misma Manuel Fernández, como padre y representante legal de Peregrina, Francisca, María y Josefa, Luisa Pairal Vidal, intervenida de su marido Manuel Fernández Rial, Peregrina, Francisca y José Pairal Vidal, lo que fué estimado por providencia del 14.

Emplazados todos, excepción del último, por resultar hallarse ausente en la Habana pasa de veinte años, se pidió que el emplazamiento del mismo se practicase á medio de cédula, conforme á lo dispuesto en los artículos 269 y 270 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, fijándose en el sitio público de costumbre é insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia, á falta de *Diario de Avisos* en esta población, y en la GACETA DE MADRID, lo que también se estimó por providencia de hoy.

Y por medio de la presente cédula cito y emplazo en forma al José Pairal Vidal como uno de los hijos y herederos de la Ramona Vidal Cristobo, para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezca en los autos indicados, personándose en forma; previéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Padrón 3 de Junio de 1887.—José Cristobo Mella.

J—2449

PONFERRADA

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En el sumario que me hallo instruyendo en averiguación de las causas que produjeron la muerte en el día 25 de Mayo último en el pueblo de Torre de una mujer pobre y transeunte, de cincuenta á sesenta años de edad; vestía saya de cretona negra, falda ídem de color, zagalejo estameña negro, chambera cretona color rosa, justillo rayado de terliz, camisa de algodón blanco, pañuelo ídem azul al cuello, otro ídem negro á la cabeza, botinas en mal uso, y á su lado un cobertor deteriorado y cestito de varas con tapa, sin que se le encontrase documento alguno para identificar su persona, lo cual manifestó en los últimos momentos de su vida en voz baja que era de provincias, cuyo cadáver no se ha podido identificar por falta de testigos de conocimiento; en su consecuencia he acordado se publiquen los correspondientes edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia con dicho objeto, y que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que este edicto aparezca inserto, comparezcan ante este Juzgado los parientes más próximos de la finada, para advertirles el derecho que tienen á mostrarse ó no parte, en la causa, y si renuncian ó no á la indemnización del perjuicio; previéndoles que de no hacerlo les parará los perjuicios consiguientes.

Dado en Ponferrada á 29 de Junio de 1887.—Gonzalo Queipo de Llano.—Cipriano Campillo.

J—3009

PONTEVEDRA

D. Eduardo Pardo Casajús, Juez de instrucción del Juzgado de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á D. Federico Losada, que tuvo un comercio en la ciudad de la Coruña y hoy ausente en ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á rendir declaración en causa sobre falsificación de vales de una rifa, que denunció el que dijo ser su dependiente D. Santiago Bravo Ambite.

Dada en Pontevedra á 31 de Mayo de 1887.—Eduardo Pardo Casajús.—De su orden, Silverio Fernández San Mamed.

J—2387

D. Bernardo Carril García, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Antonio Louro Martí, propietario, natural de Villajuán, partido de Cambados, vecino de Bouzas, en el de Vigo, casado, de cuarenta y nueve años, cuyas señas personales se expresan al final, para que dentro del término de veinte días comparezca en los estrados de esta Audiencia á ser citado de comparecencia al juicio oral á que se halla elevada la causa que contra él y otros se tramita en la Sección primera de la misma de Bouzas; apercibido de que no haciéndolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Pontevedra 23 de Junio de 1887.—Bernardo Carril García.

Señas personales.

* Estatura regular, nariz larga, boca regular, ojos castaños, barba, cejas y pelo negros y entrecanos, usa bigote y perilla; viste como los labradores acomodados del país.

J—2940

SANTANDER

D. Rafael González Cosío, Juez de instrucción de esta ciudad de Santander.

Por esta requisitoria se llama y busca á José Pereda Polidura, hijo de Bernardo y Josefa, natural y residente en esta capital, de treinta y seis años, soltero, empleado cesante, con instrucción, á fin de que en el término de treinta días comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de esta capital á la celebración del juicio oral en la causa que se le sustancia sobre estafa á D. Manuel Mata; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades que constituyen la policía judicial averigüen su paradero, y siendo

habido le detengan y pongan en la cárcel pública de esta población á disposición del referido Tribunal, cuya detención es motivada por su falta de comparecencia ante el mismo, á que estaba obligado.

Dada en Santander á 1.º de Junio de 1887.—Rafael González Cosío.—Por mandato de S. S., Jenaro Pérez.

J—2456

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia fecha de ayer, dictada en causa criminal que instruye contra Daniel González Martínez por el uso indebido de nombre, tiene acordado recibir declaración al testigo Claudio Aldasoro, de ignorado paradero, y que se halló hace cuatro ó cinco años en la villa de Portugalete, provincia de Vizcaya, y ofrécele á la vez el procedimiento; previéndole que de no comparecer en este Juzgado ó manifestar su domicilio le parará el perjuicio que haya lugar, concediéndole el plazo de ocho días.

Y para su citación por medio de los periódicos oficiales se expide la presente en Santander á 1.º de Junio de 1887.—El Secretario, Jenaro Pérez.

J—2455

SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de quince días á Rafael Enrique Gómez, natural y vecino de esta ciudad, calle de la Plata, núm. 8, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, ojos y cabello negros, delgado, sin barba, y viste al uso del país, para que en dicho término se presente en este Juzgado, plaza Ponce de León, núm. 13, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por infracción de la ley de Quintas, contándose desde el siguiente al que apareceza la presente inserta en la GACETA DE MADRID; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que practiquen diligencias en su busca y captura, y caso de ser habido procedan á su detención, dejándole en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla á 20 de Junio de 1887.—Leopoldo G. Monsalve.—El actuario, José Gutiérrez.

J—2952

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza á D. Francisco de Sala Arriola, Director que fué del periódico que se publicó en esta ciudad *El Telegrama Revolucionario*, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, plaza de Ponce de León, núm. 13, á prestar declaración en causa que contra el mismo se sigue por delito de imprenta; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero de D. Francisco Salas lo hagan comparecer con el expresado objeto.

Dada en Sevilla á 23 de Mayo de 1887.—Leopoldo G. Monsalve.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

J—2219

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Jiménez Garrido, natural y vecino de esta ciudad, calle Lira, corral del Chorizo, de veintitrés años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente en el que apareceza inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, plaza Ponce de León, núm. 13, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por prófugo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho individuo, y conseguida, le comparezcan en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 23 de Mayo de 1887.—Leopoldo G. Monsalve.—El Secretario, José Gutiérrez.

J—2218

SEVILLA—SALVADOR

D. José Antonio Ferreras y Roda, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza al apodado el Bollero y á seis desconocidos más que en la noche del siguiente día al último de feria de Abril del presente año, en esta ciudad, penetraron en la huerta del Rosario, propiedad de los Sres. Caminos y hermanos, y fracturando una puerta de una habitación del caserío de la misma, sustrajeron unas 15 arrobas de plomo viejo y á más destrozaron varios árboles de membrillos, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que apareceza inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel pública de esta capital para responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por el indicado hecho; apercibidos que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial que tuviesen noticias del paradero de dichos individuos, procedan á su detención y conducción á dicha cárcel al fin indicado.

Dada en Sevilla á 1.º de Julio de 1887.—José Antonio Ferreras.—El actuario, por mi compañero Sr. Carrión, Rafael López.

J—3016

VERA

D. José Ojeda González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y ante la fe del que refrenda se instruye causa criminal por hurto de una burra y una mula de la propiedad de Juan Manuel Gallardo Rodríguez, verificado en la noche del tres del corriente en el lugar de los Gallardos, término de Bedad, y como no hayan sido habida aquellas ni los culpables, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de instrucción é individuos de la policía judicial para que ordenen los primeros y practiquen los segundos eficaces diligencias encaminadas á conseguir la busca de las indicadas caballerías, cuyas señas al final se expresan, poniéndolas á disposición de este Juzgado, caso de ser habidas, así como á

las personas á quienes se ocupasen, si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Vera á 4 de Julio de 1887.—José Ojeda.—Por su mandato, Juan Lopera.

Señas de las caballerías.

Una burra castaña con una P que sirve de marca en el lado izquierdo de la culata, alzada regular, de seis años de edad.

Una mula de tres meses, de pelo rojo con las patas negras, teniendo rozado en los dos lados del cuello. J—3165

YESTE

D. José Fernández Reyes, Juez interino de instrucción de esta villa de Yeste y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Jacinto de Mata López, natural y vecino de Socobos, casado, jornalero, de sesenta años, estatura regular, pelo entrecano, barba entrecana, frente regular, cejas grandes, ojos pardos y grandes, nariz regular, cara ovalada, color moreno, y viste ordinariamente sombrero, chaqueta y pantalón de tela de algodón, alpargatas de cara corta y camisa de lienzo del país, para que se presente en este Juzgado á fin de que ingrese en el establecimiento penal correspondiente á extinguir en él la pena de un año y nueve meses de prisión correccional que le impuso la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio de Albacete en causa que se le ha seguido sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Aniceta Fernández Navarro.

Además, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción, Gobernadores civiles y Autoridades militares, y de mi parte les pido y suplico se sirvan dictar las órdenes convenientes para la busca, captura y remisión á este dicho Juzgado, con las seguridades oportunas, del expresado Juan Jacinto de Mata López, pues en así hacerlo administrarán justicia, quedando yo al tanto en iguales casos.

Dada en Yeste á 30 de Mayo de 1887.—Por su mandato, Jesús Martínez Romera.

J—2361

ZAFRA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido en el expediente sobre ejecución de sentencia de la causa que se siguió contra Cayetano Candelario por varios hurtos de herramientas y efectos, se ha mandado se cite á un tal Tapia, contratista que fué en la línea férrea de Mérida á Sevilla, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado á recoger el picachón que de su pertenencia fué ocupado al procesado.

Y para que tengan lugar las citaciones prevenidas, extiéndolo la presente y la firmo en Zafra á 23 de Mayo de 1887.—Victoriano Alpuente.

J—2223

ZAMORA

D. Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Cipriano Endinas Fuentes, vecino de Salamanca, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, de la de Salamanca y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á prestar declaración inquisitiva en la causa que contra el mismo se instruye en este Juzgado por sustracción de un caballo y su aparejo de la pertenencia de Ildefonso Jambrina, vecino de Arcenillas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca del referido Cipriano Endinas Fuentes, y caso de ser habido se conduzca á la cárcel de esta ciudad al objeto indicado.

Dada en Zamora á 25 de Mayo de 1887.—Antonio Medina.—El Secretario, Vicente de Medina.

J—2198

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Setta Sanjuán, hijo de Santiago y Serapia, natural de Huesca, vecino de esta ciudad, que ha vivido en la calle de Roggiero, núm. 33, casado, profesión empleado cesante, y de veintisiete años de edad, cuyas señas se consignán á continuación y cuyo paradero se ignora, para que á los nueve días siguientes al de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre amenazas á su hermano Ricardo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Zaragoza á 28 de Mayo de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandato, José Emitaste.

Señas del procesado.

Estatura baja, delgado de cuerpo, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara; viste pantalón, americana y chaleco de tricó negro en mediano uso, camisa blanca, faja de lana negra, gorra de lanilla negra y botas negras de becerro mate.

J—2345

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Augusto Vidal y Mateu, natural y vecino de Burdeos (Francia), hijo de Juan y Juana, soltero, de veintiséis años, cocinero, para que dentro del término de doce días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á virtud de la causa contra el mismo formada por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, que de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 3 de Junio de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandato, Manuel Sauras.

J—2478

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuela Lafuente Pérez, hija de Francisco y Feliciano, natural de Morés, vecina de esta ciudad, que ha vivido en las afueras de la puerta del Portillo, núm. 125, de setenta y dos años de edad, viuda, profesión sirvienta, cuyas señas se expresan á continuación y cuyo paradero se ignora, para que en el término á

nueve días siguientes al de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado...

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente, (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades y agentes de policía judicial para que en el caso de hallarse la Lafente en alguno de sus respectivos distritos se sirvan proceder á su detención y conducción á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 23 de Mayo de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, José Emitaste.

Señas de la procesada.

Estatura baja, color sano, nariz regular, boca ídem, barba saliente, pelo cano, ojos azules, cara arrugada; viste falda de percal fondo oscuro con ramos de color de ceniza, delantal de tela azul, jubón de la misma tela, mantón de merino negro por los hombros, pañuelo de lana morado con ramos verdes en la cabeza y alpargatas negras cerradas.

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Julio de 1887.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas, Cts. Rows include Accionistas, Caja, Cartera, Cuentas corrientes, etc.

S. E. ú O.—Madrid 30 de Julio de 1887.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa María.—Dos Administradores, Rafael Cabezas, Jaime Girona.

Sucursal del Banco de España en Cádiz.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible señalado con el núm. 2.075, por valor de pesetas 1.000 efectivas, á nombre de D. Francisco Coronado, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique en el plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Cádiz 7 de Julio de 1887.—El Secretario, Joaquín Rubio. X—199 bis.

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito transmisibles, números 6.027 y 6.369 por valor de 70.000 pesetas nominales, expedidos por esta sucursal en 1.º de Febrero y 5 de Julio del año actual respectivamente, á favor de D. Gregorio Mancina Bezanilla, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio con esta fecha en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 30 de Julio de 1887.—El Secretario, Ramón Esquivias. X—202

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Agosto de 1887.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 2 de Agosto de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Agosto de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 1.º, Día 2.º. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF.º, DAÑO, BENEF.º. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Talavera de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 1.º DE AGOSTO DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 ext., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho días vista, dins., 47'25. Idem, á 60 días vista, dins., 47'35. Idem, á 90 días fecha, dins., 47'40. París, á ocho días vista, trs., 4'955.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer hubo tormenta en Lérida; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Zaragoza, faltando datos de Ciudad Real, Granada y Lugo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tricorno añojo, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceites, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 203.—Carneros, 527.—Terneras, 73.—Ovejas, 20.—Total, 823.

Su peso en kilogramos..... 43.108

Precios á los labradores.

Vaca, de 0'96 á 1'07 pesetas el kilogramo. Carnero de 1'01 á 1'03 peseta el kilogramo. Cordero de 1'03 á 1'05 pesetas el kilogramo. Oveja á 0'90 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Centa. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda.

TOTAL..... 65 007 97

Madrid 2 de Agosto 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

La Inocención del cuerpo de San Feliciano, proto-mártir, y San Nicodemo.

Cuarenta Horas en las Religiosas de Santo Domingo.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Il barbiere di Siviglia.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Los lobos marinos.—La Revolución.—La gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—La Pasión de Jesús.—La Villa de Madrid.—¿Vamos á ver eso?—Pintar como querer.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

GUIGNOL (Paseo de Recoletos, núm. 3).—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro y media.—Décimacuartá corrida de abono.—Se lidiarán ocho toros de la ganadería del Sr. Conde de Peñilla, que serán estoqueados por Lagartijo, Frascuelo y Guerrita.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18 Teléfono núm. 651